



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 620

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 23 de diciembre de 1996

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 1996 CAMARA, Y SU ACUMULADO EL 176 DE 1996 CAMARA

por la cual se ordena la construcción del Aeropuerto de Villavicencio por el sistema de concesión y se dictan otras disposiciones, y Texto Definitivo del articulado al Proyecto de ley número 330 de 1996 Cámara-acumulado 176 de 1996 Cámara, por la cual se ordena la construcción del Aeropuerto de Villavicencio, por el sistema de concesión, y se dictan otras disposiciones.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados señores:

Por el presente estoy cumpliendo con la designación que esa Directiva me ha hecho para presentar ponencia para primer debate del proyecto de ley que crea la construcción del aeropuerto de Villavicencio por el sistema de concesión.

Quiero manifestar que en esta ponencia se acumula tal como lo ordena el artículo 152 del Reglamento del Congreso y como lo quiere el señor Presidente de la Comisión, otro proyecto que trata sobre la misma materia.

La Orinoquia colombiana es una de las regiones más bastas que tiene el territorio y que su integración al país requiere de operaciones aéreas que estén acordes con la modernidad de la estructura física de un aeropuerto que impulse el desarrollo y progreso de esta importante región colombiana.

Quiero expresar así mismo y para los fines pertinentes, adjunto la juiciosa ponencia que

para primer debate en el Senado de la República propuso el honorable Senador Alvaro Mejía López y a esa ponencia sólo me restaría agregar resumiendo los beneficios del proyecto en los siguientes puntos:

1. Sería aeropuerto alterno y ayudaría a descongestionar el aeropuerto de Bogotá.

2. Integraría la región llanera con el resto del país, especialmente con la región Pacífica, la Costa Atlántica y la Amazonia.

3. Su exuberante producción sobre todo en la industria ganadera y agrícola podría formar parte de las importaciones colombianas tanto en los países hispanos como al resto del mundo.

4. Las constantes inundaciones que sobre la carretera del llano ha tenido que soportar el pueblo colombiano con las consecuentes restricciones y encarecimiento de los productos de primera necesidad, quedarían prácticamente solucionados con la construcción de tan importante aeropuerto.

Por las razones anteriormente expuestas y sin más consideraciones excepto las técnicas si las hubiera, solicito respetuosamente dar primer debate favorable al proyecto, "por medio de la cual se ordena la construcción del Aeropuerto de Villavicencio por el sistema de concesión y se dictan otras disposiciones".

Representantes a la Cámara,

Julio Mesías Mora Acosta, Julio Enrique Acosta B., Martha Luna Morales.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 1996 CAMARA DE REPRESENTANTES Y SU ACUMULADO 176 DE 1996 CAMARA por la cual se ordena la construcción del Aeropuerto de Villavicencio por el sistema de concesión y se dictan otras disposiciones.

Por honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión, me ha correspondido el análisis del

proyecto de ley cuyo propósito es el de ordenar la construcción del Aeropuerto de Villavicencio a través del novedoso sistema de concesión y, a su vez, se dictan otras disposiciones sobre esta materia. Debo señalar, en primer lugar, que este proyecto radicado con el número 169 en el honorable Senado de la República por iniciativa del Senador Elías Matús Torres, se le dio primer y segundo debates tanto en la Comisión Sexta como en la Plenaria, luego de un sesudo estudio adelantado por el Senador Ponente Alvaro Mejía López, quien ahondó en cifras y detalles que desde el punto de vista técnico y financiero justifica la construcción del Aeropuerto de Villavicencio.

En segundo lugar, para nadie es extraño que las actuales circunstancias que caracterizan las operaciones de tráfico aéreo tanto de carga como de pasajeros en el Aeropuerto Internacional de Eldorado, son de congestión, demoras y retrasos considerables que hacen ineficiente la operación y por ende, la encarecen y la llena de incertidumbre e inseguridad. Y, no podía ser distinto comoquiera que, este terminal aéreo representa el 60% del sistema aéreo colombiano. De hecho, si observamos el comportamiento de la demanda para el período 1990-1994, la movilización de pasajeros se incrementó en un 59%; el manejo de carga aumentó de 243.523 toneladas a 394.808 toneladas que se traduce en un aumento del 62% y, finalmente, el número de operaciones pasó de 131.561 a 185.044 en el lapso considerado, lo cual significó un incremento del 40.7%.

Sin embargo, las cifras anteriores nos señalan una tendencia que puede tornarse más preocupante aún, si consideramos el crecimiento de la demanda proyectado por las autoridades aeronáuticas cuyo resultado nos indica que en cuatro años estaremos enfrentados al manejo de

cerca de 450 mil operaciones aéreas anuales, lo que necesariamente conduciría a un mayor número de cuasicolisiones y desde luego, a aumentar los niveles de riesgo en la seguridad aérea dentro del espacio circundante a la capital de la República.

Ahora bien, el anhelo de las gentes del Meta y en general de la región orinocense por ver colmadas sus aspiraciones de contar con un moderno aeropuerto no son de este minuto sino que se remontan a más de una década de permanente lucha por encontrarle una vía expedita y segura al tránsito de sus productos hacia el mercado interno y de exportación, así como la traída a su territorio de nuevos conocimientos y tecnología para impulsar su propio desarrollo económico y social. En efecto, la Orinoquia colombiana posee una extensión de 254.470 km² que representan el 22.3% de la superficie terrestre del país. Si consideramos que Colombia cuenta con 114.174.800 hectáreas de las cuales sólo 11.912.430, es decir, el 9.89% del territorio nacional, están catalogadas edafológicamente como tierras de buena calidad, susceptibles de explotación agrícola o ganadera intensivas a nivel tecnificado, sin limitaciones para la producción agropecuaria y que la Orinoquia posee cerca del 19% de esas tierras, se podrá inferir la importancia, en términos de despensa agropecuaria, de esta vasta región.

De acuerdo con el Plan de Desarrollo Regional Orinoquia hacia el Siglo XXI, el "producto interno bruto regional ha mostrado un crecimiento interno bruto regional, ha mostrado un crecimiento acelerado durante las últimas tres décadas.

Durante el lapso 1960-1975, el PIB del Departamento del Meta, considerado en pesos constantes de 1970, evolucionó una tasa promedio anual real del 15% duplicando el promedio nacional y tan sólo superado por el PIB de los nuevos departamentos que por la época incluían a Caquetá, Putumayo, Amazonas, San Andrés y los correspondientes a la Orinoquia. El Meta crece al 11% anual promedio real, los nuevos departamentos 33% mientras el promedio nacional asciende a 5%. Si se tiene en cuenta que la participación del Meta en el PIB nacional para 1989 era de 1.92% (cuando en 1960 era del 1%) y el incremento en la participación de los nuevos departamentos de la Orinoquia que se sitúan para 1989 en un 4% del PIB, se podría pensar que para el presente decenio la región de la Orinoquia genera entre el 4 y 5% del PIB nacional cuya explicación puede encontrarse en la evolución de la agricultura comercial y en la dinámica de las inversiones en el campo minero-energético.

En efecto, los yacimientos de petróleo y gas natural localizados en los Llanos Orientales se constituyen en la principal fuente de producción y abastecimiento de hidrocarburos del país y el mayor generador de divisas por exportaciones de crudo provenientes de pozos situados en esta zona. En efecto, desde allí se genera el 77% de la producción total nacional de petróleo. En enero de 1996 se produjeron 13.826.015 barriles/día y según cálculos de Ecopetrol se tienen reservas probadas por 2.100 millones de barriles. Indiscutiblemente los Llanos Orientales se constituyen en un promisorio polo de desarrollo. Sin temor a equívocos se podría afirmar que

el desarrollo socioeconómico del país de cara al próximo milenio se asienta sobre las bases de lo que puedan general la cuenca del pacífico y la llanura orinocense.

De esta manera, nos haríamos interminables en la descripción de los factores que hoy caracterizan al llano del oriente y que bien se podrían señalar como las piezas claves del rompecabezas del desarrollo, las cuales se pueden interconectar a través de los diversos de transporte, pero especialmente el aéreo, dadas sus ventajas de rapidez, seguridad y costo-beneficio. En consecuencia, la movilización del potencial económico de la llanura tendría una opción viable con la construcción de una infraestructura aeroportuaria como la que este proyecto de ley plantea.

Con sobrada razón se ha dicho que Villavicencio es la "puerta de entrada al Llano", sin embargo para llegar a la capital del Meta se presentan dificultades por carencia de vías o por el inadecuado mantenimiento de las existentes. Es claro también el esfuerzo que se viene cumpliendo para construir la llamada autopista al Llano que conectará las dos capitales en un tiempo de 90 minutos aproximadamente. Desde luego, que este tramo de la autopista no debe ser un destino final sino por el contrario el principio de una red vial integrada con la transversal del Llano y con la que empalma con el puerto de Buenaventura en la Costa Pacífica. Ello permitiría una integración más real con mercados potenciales de los países signatarios del Pacto Andino y consolidación de un mercado interno regional, apoyado por la inversión privada que trae consigo el desarrollo de una industria petrolera de alta tecnología y una agroindustria que debe ser apoyada vigorosamente para su pronta modernización.

No podemos dejar de lado la inexistencia de una verdadera red fluvial y férrea que permita la integración intermodal de transporte, de ahí que esta carencia demande un aeropuerto con altas especificaciones técnicas para integrar la Orinoquia y la Amazonia bajo condiciones de eficiencia, seguridad y oportunidad.

Además se cuenta con una fuente cercana de materiales propios para esta clase de obras, que necesariamente redundan en la disminución de los costos del proyecto. Por supuesto, que el modo aéreo se convierte para estas regiones casi que en el único medio para poder acceder al desarrollo. Nada más oportuno que reforzar la aviación regional en una zona con alta dispersión poblacional, pero también con alta concentración de riqueza natural.

La decisión de construir el aeropuerto de Villavicencio como solución duradera y definitiva frente a los diversos problemas que hoy exhibe el aeropuerto de la capital de la república, no da más espera. Contrario sensus, sería aumentar peligrosamente el riesgo de una operación aérea nacional con niveles bajos en seguridad y estar abocados a no cumplir con los estándares requeridos internacionalmente para atender la aviación comercial que llega y sale de nuestro país, con las consabidas consecuencias que ello tiene ante los organismos reguladores a nivel mundial y de los países con los cuales se tienen convenios en materia aeronáutica.

Además, la propia posición geográfica de Villavicencio permite que la operación aérea se

adelante sin restricciones técnicas o barreras naturales, acompañada de una ventaja comparativa cual es la de permitir por altura un rendimiento más eficiente de los motores de las aeronaves que operarían este segundo aeropuerto. Esta razón, además de reducir costos operativos, permite ofrecer un margen de seguridad mayor al que hoy presentan los aparatos que aterrizan o despegan de los terminales de la capital del país.

Hechas estas consideraciones y en mi calidad de ponente para primer debate de este proyecto, solicito respetuosamente a los honorables Miembros de esta importante Comisión que se dé aprobación al proyecto, "por la cual se ordena la construcción del aeropuerto de Villavicencio, por el sistema de concesión, y se dictan otras disposiciones".

TEXTO DEFINITIVO DEL ARTICULADO
por el cual se ordena la construcción del aeropuerto de Villavicencio, por el sistema de concesión, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Ordénase, con carácter prioritario, la construcción del aeropuerto de Villavicencio, para que opere como segundo aeropuerto del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. El Gobierno Nacional impulsará su construcción mediante el sistema de concesión de que trata la Ley 105 de 1993 y conforme a las previsiones de la Ley 80 de 1993.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional procederá a ordenar la elaboración de los estudios técnicos y financieros necesarios, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1996 CAMARA

por la cual se establecen excepciones a los artículos 38, 40, 65, 66 y 78 de la Ley 160 de 1994; al artículo 7º del Decreto 2664 de 1994; y a las siguientes disposiciones de la junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora": Acuerdo 21 del 1º de noviembre de 1994; Resolución 17 de mayo 16 de 1995; Resolución 18 de mayo 16 de 1995, cuyo artículo 19 se deroga en parte, y se establecen disposiciones especiales en cuanto a ciertas tarifas en los servicios que presta el Incora en los nuevos departamentos; así como se amplía la extensión de las unidades agrícolas familiares situadas en el Departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

Doctor

JULIO CESAR RODRIGUEZ SANABRIA

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de rendir Ponencia al proyecto de Ley número 101 de 1996 Cámara.

“por la cual se establecen excepciones a los artículos 38, 40, 65, 66 y 78 de la Ley 160 de 1994; al artículo 7º del Decreto 2664 de 1994; y a las siguientes disposiciones de la junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “Incora”: Acuerdo 21 del 1º de noviembre de 1994; Resolución 17 de mayo 16 de 1995; Resolución 18 de mayo 16 de 1995, cuyo artículo 19 se deroga en parte, y se establecen disposiciones especiales en cuanto a ciertas tarifas en los servicios que presta el Incora en los nuevos departamentos; así como se amplía la extensión de las unidades agrícolas familiares situadas en el Departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones sobre la materia”. Que me fue designada por la Presidencia de esta Comisión.

ARGUMENTOS DE LA PONENCIA

A fin de dar cumplimiento a lo mencionado en el Proyecto de Ley 101 de 1996, en cuanto a establecer disposiciones especiales a ciertas tarifas en los servicios que presta el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), en los nuevos Departamentos de Arauca, Casanare, Putumayo, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada; así como los Departamentos del Chocó, Guajira y Caquetá, se autoriza al Gobierno Nacional, para realizar las contrataciones interinstitucionales a fin de que una Entidad dentro de cuyos fines se encuentre el de subsidiar a la población más pobre, cubra ante el Incora, los costos tarifarios de los servicios de Identificación de Predial del cual trata el artículo 2º, literales a, b y c, o de mensura y amojamiento.

Siendo ésta una solución a la problemática económica y social de la comunidad de los Departamentos señalados en el proyecto, en particular del Vichada y cuya realización generará mejor calidad de vida entre otras ventajas para los habitantes de estos territorios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Bases Constitucionales de la Iniciativa Legislativa.

Según el artículo 114 de nuestra Constitución Política es norma de este proyecto de Ley la facultad de iniciativa legislativa otorgada a los Congresistas para reformar la Constitución.

Y según los artículos 144, que señala el origen de las Leyes; y el 154, que establece las limitaciones a la Iniciativa Legislativa de los Congresistas, se puede apreciar que la propuesta contenida en el proyecto de Ley, no tiene ninguna limitación para los Congresistas.

2. Bases Constitucionales para el Acceso a la Propiedad de la Tierra en el área rural.

De acuerdo a los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional, estos reflejan el querer del Constituyente para hacer de los trabajadores del campo, propietarios de los predios por ellos laborados, para la explotación y titulación individual e industrial; y aceptando la necesidad actual del hombre para dar paso a la vida moderna se establece el deber de proporcionar a los trabajadores del agro, los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, unidas al desarrollo integral de sus actividades, adecuación de tierras y transferencia de tecnología para incrementar la productividad.

Quiere decir lo anterior que, en las regiones donde nada diferente se estaba dando a la simple

posesión del predio y su titulación por explotación económica, ahora encarecida por las tarifas de medición e identificación, éstas deben ser subsidiadas por tratarse de tierras de nula o baja productividad y mientras en ellas no se implementen condiciones de vida dignas, así como de explotación técnica de la tierra.

MARCO LEGAL ACTUAL

1. Sobre las tarifas cobradas por el Incora por los servicios prestados:

1.1 Ley 160 de 1994. Artículos 40 y 78.

Artículo 40:

Reglamenta todo lo relacionado a las parcelaciones que hubiere establecido el Incora hasta la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 78:

Establece que las tarifas que pueden cobrarse a los adjudicatarios de los terrenos baldíos por los servicios de titulación serán señaladas por la Junta Directiva.

1.2 Acuerdo 21 de 1994 (noviembre 21).

La Junta directiva del Incora en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en desarrollo de lo previsto en los artículos 40 y 78 de la Ley 160 de 1994.

Acuerda:

Artículo 1º. Regular tarifas de los servicios referentes al agro y demás actuaciones administrativas que señalen a continuación.

Artículo 2º. Establece las tarifas para los servicios a que se refiere el artículo anterior.

- Identificación Predial. Para los trámites de parcelación y titulación de baldíos, sea que la actividad la realice directamente el Instituto, o mediante contrato, deberán cancelar las siguientes tarifas:

a) Mensura de terrenos baldíos con tránsito o teodolito en las áreas planas o semiplanas.

b) Mensura con tránsito o teodolito en los terrenos baldíos situados en áreas quebradas, escarpadas y cubiertas de bosques espesos.

c) Mensura de terrenos baldíos por medios fotogramétricos.

2. Sobre las extensiones adjudicables en Unidades Agrícolas Familiares por Zonas Relativamente Homogéneas, de los terrenos baldíos de los Municipios situados en las áreas de Influencia de las Respectivas Gerencias Regionales.

2.1 Ley 160 de 1994. Artículos 38, 65 y 66.

Artículo 38:

Indica criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos en caso de cambios significativos.

Artículo 65:

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Incora, o por las Entidades Públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de las tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Artículo 66:

Las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto.

2.2 Decreto 2664 de 1994.

Artículo 7º:

Excepciones de la Unidad Agrícola Familiar. Las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una UAF, según el concepto definido en el Capítulo IX de la Ley citada.

El Incora, en los casos excepcionales que determine la junta directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la UAF para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, mediante el avalúo señalado para la evaluación de tierras.

2.3 Resolución 17 de 1995. Junta Directiva del Incora.

Define conceptos:

- Zonas Relativamente Homogéneas. Son terrenos que presentan aspectos similares en su fisiografía, como: el suelo, clima, recursos hídricos, etc.

- Unidad Agrícola Familiar. Estructura de Producción que debe cumplir con las siguientes unidades características: Unidad básica de producción empresarial, Unidad social, Unidad jurídica y Unidad sustentable.

- Tecnología Adecuada. Entendida bajo criterios de sustentabilidad ambiental adaptable a los ecosistemas frágiles, constituidos por los espacios bióticos de la mayoría de los baldíos nacionales.

- Familia. Núcleo humano compuesto por los cónyuges o compañeros permanentes, comprometidos con la formación y sostenimiento de los hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad mediante el desarrollo de la unidad de producción.

PROBLEMATICA

DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA

El departamento se ha zonificado en seis regiones, que no corresponden en realidad, a las pretendidas Zonas Relativamente Homogéneas estudiadas anteriormente y de las cuales se toman los parámetros para determinar las Unidades Agrícolas Familiares, tampoco corresponde la delimitación de hectáreas adjudicables, con la tradicional colonización, ni con la explotación extensiva de vacunos, pero tampoco con las dificultades de infraestructura y económicas existentes en el Vichada.

Condiciones Económicas:

El nuevo departamento del Vichada, a pesar de ser después del Amazonas, el segundo de mayor extensión de el país, es por igual, uno de los más pobres, su presupuesto anual nunca ha llegado a los \$ 3.000 millones.

Según el censo pasado la población es de 22.766 habitantes; y su situación económica es de las más precarias y de aislamiento total, principalmente por las distancias entre sus respectivos centros poblacionales y la carencia de medios de transporte, lo cual hace imposible una integración entre producción y consumo dentro del mismo ente territorial; así como de producción y comercialización entre el Vichada y el resto del país, los productos del departamento no pueden ser llevados a los mercados nacionales, por cuanto el tiempo-coste de su transporte, les impediría competir.

La gente del departamento sobrevive mediante el presupuesto oficial, ya sea mediante el servicio público, o a través de la contratación

administrativa; y en las zonas rurales, la producción no pasa del pan coger, a excepción de la explotación ganadera extensiva, de cría y levante en forma natural, logrando así una rebaja en los costos de producción, con lo cual se compensa en algo el costo del transporte.

La participación del departamento en el Producto Interno Bruto (PIB), presentó un posicionamiento progresivo del 1.53% en 1980, hasta un 4.06% en 1989. Los productos que lo conforman son en el sector primario, la explotación agropecuaria, silvicultura, pesca y caza, con 3.67%; en el sector terciario el comercio y los servicios con el 1.69%; y en el sector secundario la manufactura con el 0.13%.

Se distinguen como principales fuentes de actividad económica el gasto público, la ganadería, el comercio y la explotación ilegal de la coca; y otros menos importantes como la agricultura, el turismo y la pesca ornamental y de consumo; la explotación forestal y la explotación indígena.

Condiciones Físicas:

La mayoría de los suelos del Municipio de Puerto Carreño está conformado por las unidades fisiográficas de posición, altillanura cóncava y altillanura desectada, con las asociaciones Temblón, Hormiga y Ceiba para la primera, así como Chiquicahaque y fraile para la segunda; el hato ganadero tiene dificultades de pastoreo en la altillanura disectada y en la altillanura cóncava se presenta como limitante el encharcamiento casi permanente. La preservación de los bosques de galería hace parte de las acciones estratégicas a desarrollar, a fin de conservar los sistemas de aguas y el hábitat de la fauna.

Es necesario proponer para el Vichada la preservación de los bosques existentes en todo el territorio, así como inclusive adelantar reforestaciones en algunas zonas e intensificarlas, en otras, todo ello sin que no implique un aprovechamiento de recursos, mediante una racional explotación de los mismos.

En cuanto a la caza y la pesca igualmente su aprovechamiento debe ser intensificado pero en forma técnica que permita no sólo la conservación de las especies, sino su incremento.

Si se tiene en cuenta que las participaciones de la Nación, en las regiones, en un buen porcentaje corren parejas con su grado de productividad y desarrollo, pues es de concluir la formación de un círculo vicioso en el cual, no habría desarrollo por falta de inversión en gran escala; y no habrá inversión por falta de productividad; situación sin solución distinta a la presentación coyuntural de una bonanza petrolera o en general, cualquier otra de tipo casual.

Es por tanto necesario, antes de pensar en parcelaciones agrarias infundamentadas, realizar una gran inyección de recursos que permitan desarrollar la infraestructura base de la producción de la tierra, tales como transporte, centros de abastecimientos, comercialización, adecuación de suelos y servicios públicos principalmente.

Lo real es la carencia de medios adecuados de transporte y movilización de pasajeros y carga por cuanto si se trata de comunicaciones terrestres, éstas son de difícil uso en verano e imposible en invierno; en cuanto al transporte aéreo no solamente en extremo oneroso, el

pasaje Puerto Carreño- Santafé de Bogotá, ida y vuelta cuesta \$ 200.00 y e flete por carga, \$740, Kilo; sino verdaderamente ineficientemente por falta de vuelos, dos a la semana y capacidad de cupo inferior a la demanda, ello en cuanto al servicio prestado por Satena para pasajeros, pues en lo referente a otras empresas aéreas solamente existe un vuelo semanal de carga, debiéndose precisar que dicho servicio no cubre sino a la Capital departamental.

Transporte Terrestre:

Los fletes en verano son de \$ 60.000 por Tonelada, alcanzando en invierno un precio de \$100.000, por Tonelada.

El tránsito promedio diario en el verano de 150 vehículos, se reduce al 50 y en épocas críticas, no pasa del 10%, en el invierno. Por las mismas condiciones de la vía, los transportadores reducen la capacidad de carga al 50%, pero cobran por la capacidad completa del vehículo. A todo esto se agrega, el pésimo servicio prestado por el Distrito 13 de carreteras, con sede en Villavicencio.

La anterior dejadez conlleva a la suplantación del Estado, en verdad su carencia de presencia, autoridad y acción, han sido suplantadas por la guerrilla.

Los mismos alzados en armas prohibieron la pesca indiscriminada por lo cual, la buena pesca se ha recuperado.

Es por tanto, indispensable, necesario y urgente que la acción oficial se haga presente mediante obras de infraestructura, cuya importancia hemos venido resaltando, antes de pensar en parcelaciones de papel.

CONCLUSION

El diagnóstico antes esbozado nos da una idea de la situación actual del Departamento del Vichada, como zona totalmente abandonada por los poderes centrales, donde por lo tanto, la vida y el desarrollo se dan silvestres a pesar de las dificultades de todo orden.

Siendo la infraestructura en el Departamento casi nula, no han existido políticas de preservación de los recursos naturales renovables, ni se ha reglamentado su sana y racionalizada explotación, así como tampoco se han incentivado las actividades ganadera y agrícola.

Como el Departamento del Vichada constituye uno de los rincones de la frontera nacional, posiblemente por este mismo motivo ha venido soportando su situación de desarticulación y aislamiento vergonzoso en relación con el resto de nuestro territorio patrio.

La nación no debe detenerse en su camino integral hacia el progreso, hacia su unidad equilibrada, hacia los derroteros del logro de un bienestar general y un continuo, sostenido y progresivo mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de la más urgente en satisfacer las más simples, apremiantes y esenciales necesidades del hombre.

Por lo antes expuesto, pongo en consideración de las honorables Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, la ponencia para primer debate de Proyecto de ley N° 101 de 1996 Cámara.

Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito proponer: "Dése primer debate favorable al Proyecto de ley nú-

mero 101 de 1996, por la cual se establecen excepciones a los artículos 38, 40, 65, 66 y 78 de la Ley 160 de 1994; al artículo 7° del Decreto 2664 de 1994; y a las siguientes disposiciones de la junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora": Acuerdo 21 del 1° de noviembre de 1994; Resolución 17 de mayo 16 de 1995; Resolución 18 de mayo 16 de 1995, cuyo artículo 19 se deroga en parte, y se establecen disposiciones especiales en cuanto a ciertas tarifas en los servicios que presta el Incora en los nuevos departamentos; así como se amplía la extensión de las unidades agrícolas familiares situadas en el Departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

Señor Presidente, honorables Representantes,
Orlando Beltrán Cuéllar,
Representante Liberal
Departamento del Huila.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 101 de 1996 por la cual se establecen excepciones a los artículos 38, 40, 65, 66 y 78 de la Ley 160 de 1994; al artículo 7° del Decreto 2664 de 1994; y a las siguientes disposiciones de la junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora": Acuerdo 21 del 1° de noviembre de 1994; Resolución 17 de mayo 16 de 1995; Resolución 18 de mayo 16 de 1995, cuyo artículo 19 se deroga en parte, y se establecen disposiciones especiales en cuanto a ciertas tarifas en los servicios que presta el Incora en los nuevos departamentos; así como se amplía la extensión de las unidades agrícolas familiares situadas en el Departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 7°. Queda así:

Artículo 7°. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Quintas de Senado y Cámara ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Orlando Beltrán Cuéllar,
Ponente.

Título y Articulado del Proyecto de ley número 101 de 1996 por la cual se establecen excepciones a los artículos 38, 40, 65, 66 y 78 de la Ley 160 de 1994; al artículo 7° del Decreto 2664 de 1994; y a las siguientes disposiciones de la junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora": Acuerdo 21 del 1° de noviembre de 1994; Resolución 17 de mayo 16 de 1995; Resolución 18 de mayo 16 de 1995, cuyo artículo 19 se deroga en parte, y se establecen disposiciones especiales en cuanto a ciertas tarifas en los servicios que presta el Incora en los nuevos departamentos; así como se amplía la extensión de las unidades agrícolas familiares situadas en el Departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. En las zonas rurales de los nuevos Departamentos de Arauca, Casanare, Putumayo, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada; así como en los Departamentos del Chocó, Guajira y Caquetá el

pago de la tarifa respectiva por el servicio de identificación predial del cual trata el artículo 2º, literales a, b y c, o de mensura y amojonamiento, se efectuará mediante subsidio cancelado por una entidad estatal cuyos fines lo comprendan, o por la que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Estátuyese como zona relativamente homogénea, el territorio al del Departamento del Vichada.

Artículo 3º. La extensión de las Unidades Agrícolas Familiares en la anterior zona es la comprendida en el rango de las mil (1.000) a las seis mil (6.000) hectáreas.

Artículo 4º. Las adjudicaciones y definiciones de la propiedad correspondientes a predios rurales situados en los Departamentos citados en el Artículo 1º de esta Ley, cuyos trámites se encontraban en curso al momento de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994, seguirán su trámite conforme a la Ley vigente para el momento en el cual se inició el correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 5º. Las anteriores disposiciones constituyen excepciones a la reglamentación pertinente contenida en la Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, Acuerdos 17 y 18 de 16 de mayo de 1995 y 21 de 1º de Noviembre de 1994, emanados de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y a las demás disposiciones concordantes.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, contratarán con la Red de Solidaridad Social o con el Plan Nacional de Rehabilitación o con otro Organismo Institucional cuyos fines sean similares a los de los anteriores, el subsidio para el pago de las tarifas de cuya satisfacción se exonera a los particulares en el Artículo 1º de esta Ley.

Artículo 7º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Quintas de Senado y Cámara ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Orlando Beltrán Cuéllar,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 214 DE 1995
SENADO Y 119 DE 1996 CÁMARA**

por medio de la cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el Municipio de Mompox, Departamento de Bolívar.

Compartimos en su totalidad el texto definitivo aprobado en Plenaria del Senado de la República y le proponemos a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes se le dé primer debate favorable al Proyecto de ley 214 de 1995 Senado y 119 de 1996 Cámara, "por medio del cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el Municipio de Mompox, Departamento de Bolívar".

Los Representantes a la Cámara,
Emma Peláez Fernández, Alfonso López Cossío.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 129 DE 1996
CAMARA**

por la cual se reglamenta el ejercicio del profesional en relaciones internacionales en el país.

Antes de adentrarnos en el tema a que hago referencia, a continuación me permito en primera instancia reseñar a ustedes el marco constitucional en el que se desarrolla y reglamenta el ejercicio de cualquier profesión en nuestro país, así como el que fija el tema de las relaciones internacionales.

Es importante destacar que a raíz de los cambios que se han presentado en los últimos tiempos, Colombia ha asumido con mucho criterio, responsabilidad y dinámica las políticas y enfoques que orientan el nuevo orden internacional. De ahí que internamente en nuestro país se haya presentado una apertura académica y educacional en esta materia, que se refleja en la aprobación por parte del Estado, de programas cuya formación o modalidad está enfocada en el ámbito universitario de pregrado y de formación superior o avanzada.

Por lo tanto debo aclarar lo siguiente, que una es la capacitación o formación que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Institución adscrita (Academia Diplomática), enfocada con énfasis hacia la carrera diplomática, y otra es la formación universitaria como profesión, que ofrecen algunas universidades del país, especialmente la Universidad Jorge Tadeo Lozano que es enfocada hacia el marco general de las relaciones internacionales.

A continuación establezco los dos enfoques de estos programas cada uno por separado, a fin de contemplar algunas diferencias con el propósito de que ustedes puedan entender el papel que desarrolla cada uno de ellos.

1. Marco Jurídico

1.1. Marco legal de las relaciones internacionales.

Dentro de este marco constitucional, le corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso de la República.

Además le fija funciones al Estado para que promueva la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Así mismo el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones.

En consecuencia, para llevar a cabo estas tareas el país requiere de profesionales cuyos conocimientos y perfil estén preparados y orientados en el marco general que estudie las relaciones internacionales.

1.2. Marco legal de las profesiones en Colombia.

Según el Título II de la Constitución Nacional de Colombia de 1991, que trata sobre los derechos fundamentales, en su artículo 26 establece lo siguiente:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Es importante anotar que en la reglamentación y reconocimiento de toda profesión en Colombia, se utiliza el procedimiento parlamentario, a través de la expedición de una Ley de la República que reglamente el ejercicio de la profesión, establezca el perfil ocupacional y determine el marco de competencia.

2. De la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

2.1. Antecedentes históricos.

Los antecedentes históricos de la organización que maneja las Relaciones Exteriores en Colombia se remontan a la Constitución de 1821. De allí en adelante los Ministerios o Secretarías de Estado fueron, en algunas ocasiones, establecidos por la Constitución; en otras, su número y organización fueron determinados por la ley; este sistema fue adoptado finalmente por la Constitución de 1886.

En el año de 1901 se adelantaron ciertas iniciativas para organizar y tecnificar el órgano rector de la diplomacia y del servicio exterior en Colombia, se fijó el personal a su servicio, así como las correspondientes funciones y asignaciones remunerativas.

Posteriormente, en 1938 se creó la carrera diplomática y consular en el Ministerio de Relaciones Exteriores; y surgió la necesidad de que existiera un programa de formación universitaria, por consiguiente se estableció en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia un curso de especialización con el nombre de Extensión Diplomática y Consular, sin otorgamiento de título académico. Es importante resaltar que éste es el primer antecedente que estableció la capacitación del personal que manejó la diplomacia en nuestro país.

Mediante Decreto 1300 de 1938, se reglamentó de manera definitiva la carrera diplomática y consular en el país.

En el año 1960 con el Decreto 1732 se creó el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales, y más adelante se constituyó en dependencia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores; que señalaría los programas de estudio, concursos y pruebas para el ingreso a la carrera diplomática y consular para los funcionarios a ingresar en el servicio de la diplomacia.

Con base en lo anterior, se observó que el Ministerio de Relaciones Exteriores asumió la capacitación de su personal, preparándolo para ejercer funciones específicas en la rama diplomática y consular; mas no buscando un enfoque general en la formación del marco integral de las Relaciones Internacionales.

Como consecuencia de lo anterior, personalidades importantes, catedráticos, políticos etc., vieron la necesidad de general y complementar, a través de un programa de formación universitaria, todos aquellos aspectos que no se tuvieron en cuenta en el curso de extensión diplomática.

2.2. Situación actual.

En este punto quiero manifestar de manera resumida los aspectos significativos que forman parte importante de la carrera diplomática, que van desde la organización del órgano rector que vigila esta carrera, hasta la fijación de alguno de los procedimientos y requisitos que se deben tener en cuenta para el ingreso y/o ascenso a ella.

2.2.1. Organización interna de la Academia Diplomática

En el año de 1992, mediante disposición gubernamental se reestructuró el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se crea la Dirección General de la Academia Diplomática, adscrita directamente al despacho del Ministro, cuyas funciones se destacan algunas como la de preparar los concursos de ingreso, promover y divulgar sus convocatorias, realizar los exámenes para ingreso y ascensos, estimular la investigación sobre temas afines, promover proyectos de intercambio y cooperación académica con instituciones similares, etc.

En 1995 a través de una disposición interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, se adopta el reglamento orgánico de la Academia Diplomática de San Carlos.

En este reglamento se contemplan entre otras, las funciones de los órganos rectores de la Academia que son: el Consejo Académico, el Consejo Administrativo y la Dirección General; además se estipulan los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a ser titular de cátedra o docente en dicha academia.

2.2.2. Procedimiento y aspectos generales del concurso para el ingreso a la Academia.

El concurso de ingreso a la academia tiene por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular.

Dentro de algunos requisitos que deben presentar los aspirantes se tiene:

- Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad;
- Acreditar título profesional universitario reconocido por el Estado colombiano;
- Acreditar conocimiento, oral y escrito, de un idioma extranjero oficial.

El concurso consta de dos fases:

- Pruebas escritas de conocimientos que serán realizadas por el ICFES y cuyo valor es el 60% del total, y
- Entrevista personal con un valor de 40%.

Ambas pruebas se califican sobre la base de 100 puntos y será calificación aprobatoria la que en el cómputo final obtenga como mínimo 70 puntos.

Las personas que al finalizar el Curso Anual de Formación Diplomática, obtengan una calificación final igual o superior al 70% del máximo posible, serán nombradas por estricto orden de puntaje en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, como terceros Secretarios, en período de prueba por un año.

Una vez transcurrido este año de prueba, si existiere la vacante y los aspirantes sean evaluados satisfactoriamente, serán inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República. Si fueren evaluados insatisfactoriamente serán retirados del servicio.

Además de tener la función de ingreso a la carrera diplomática, la academia adelanta también cursos de capacitación, de actualización y de capacitación y entrenamiento, con destino a los funcionarios del Ministerio.

3. De los programas de formación universitaria en relaciones internacionales.

3.1. Antecedentes históricos.

En 1958 se creó el Instituto de Estudios Diplomáticos e Internacionales simultáneamente con la Universidad Jorge Tadeo Lozano, cuyo objetivo era preparar profesionales para el desarrollo de actividades en el campo docente y profesional en las áreas de política, Derecho, Economía y Comercio Internacional.

Este Instituto dirigido por el doctor Diego Uribe Vargas, inició tareas en enero del año 58 por aprobación del Consejo Administrativo de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Los objetivos fueron los siguientes:

- Divulgación de los problemas políticos, económicos, jurídicos, sociales, culturales y ecológicos del mundo actual, cuyos conocimientos sirven como complemento a toda profesión o actividad;
- Preparar personal para el servicio diplomático y consular;
- Preparar personal para ingresar a los Organismos Internacionales;
- Preparar profesionales para desarrollar actividades como la docencia y en los campos de la política, economía, comercio internacional, en la asesoría a las entidades pública y privada etc. Por lo tanto la Universidad Jorge Tadeo Lozano mediante acuerdo 22 de 1963, estableció el pènsum y por acuerdo 25 de 1964 fijó los requisitos de grado.

De otro lado, el nuevo programa buscaba un enfoque más amplio cuya cobertura recogiera todas las materias que conforman los estudios internacionales, con el fin de preparar profesionales, cuyos conocimientos se orienten al manejo de todo el marco general de las relaciones internacionales.

3.2. Evaluaciones al programa y denominaciones de títulos.

A continuación se mencionan los antecedentes que han permitido la evaluación del programa hasta la fecha, así como las diferentes denominaciones de los títulos otorgados. Desde 1963 a la fecha el título otorgado por la universidad ha tenido diferentes denominaciones, entre ellas.

- Licenciado en Relaciones Internacionales y Diplomacia;
- Licenciado en Estudios Diplomáticos e Internacionales;
- Diplomado en Relaciones Internacionales;
- Diplomado en Estudios Diplomáticos e Internacionales;
- Profesional en Relaciones Internacionales.

Estos cambios de denominaciones se fundamentan en estudios presentados por el ICFES, quienes han efectuado las evaluaciones al programa

ma y que en sus informes establecen que efectivamente el perfil apunta más hacia una profesión que hacia una actividad académica de tal manera que se justifica el cambio de título de diplomado por el de profesional.

3.3. Otras carreras afines y especializaciones de formación avanzada en relaciones internacionales.

Es importante manifestar que a raíz de los cambios constitucionales, políticos, económicos, jurídicos etc., el país está viviendo una transformación que ha dado un viraje considerable en lo que respecta a todos los campos del orden nacional y especialmente en lo referente a las relaciones internacionales, cuyo ordenamiento se debe enfocar al contexto de la integración y de la cooperación entre Estados y en general a los aspectos que implican la apertura de un Estado en materia política, económica, jurídica etc.

Por todo esto se extendió el panorama educativo, permitiendo la creación de nuevos programas de pregrado en el país tal es el caso de las Universidades Externado de Colombia, Universidad Autónoma, Fundación San Martín, etc.

Así mismo existen programas a nivel de postgrado, que le permiten al profesional especializarse más en esta materia y mantenerse actualizado en cada uno de los aspectos que enmarcan el panorama internacional.

4. De las perspectivas de los estudios internacionales en Colombia.

El desarrollo acelerado de las relaciones internacionales y el comercio entre los diferentes países y bloques económicos, ha originado la necesidad de preparar personas capacitadas de alto nivel que puedan dirigir las nuevas empresas, conozcan los sectores público y privado y tengan capacidad de liderazgo en el marco general de las relaciones internacionales.

Dichas perspectivas se encasillan dentro de algunos objetivos:

Ubicar a los estudiantes dentro del contexto mundial y brindarles conocimientos sobre las áreas geoeconómicas y las relaciones de Colombia con otros Estados.

Profundizar en las relaciones internacionales, enseñar a los estudiantes su manejo, sus perspectivas externas y la repercusión en el país.

Formar profesionales capaces para tomar decisiones mayores, interpretar planes, programas y proyectos de desarrollo público y privado, además de poder desarrollar enfoques prospectivos a partir del conocimiento de la realidad colombiana en el contexto mundial.

Adelantar simultáneamente un programa de formación de docentes e investigadores con el apoyo de los centros académicos extranjeros.

Preparar profesionales éticos, capaces de analizar el entorno nacional en sus relaciones internacionales, con énfasis en política y economía y su impacto sobre los negocios y las negociaciones externas colombianas; quien además, está capacitado para manejar negocios internacionales a nivel público y privado como para ser asesor en negociaciones internacionales.

En conclusión, el profesional egresado está preparado para afrontar los retos que impone el nuevo orden internacional, sobre todo en un

mercado laboral tan amplio y lleno de oportunidades que en la actualidad no ha sido explorado ni explotado en su magnitud en Colombia y en América Latina.

Finalmente, no podemos quedarnos atrás en el aprovechamiento de nuestro mejor capital que es el recurso humano; por eso Colombia ha visto con buenos ojos y pensando en el futuro, el manejo que se le está dando a sus relaciones con otros Estados, desde luego contando con el mejor patrimonio que es la juventud y capacidad de aquellos profesionales que se esmeran por construir un futuro, a fin de lograr la convivencia de un mundo mejor.

Por las razones anteriormente expuestas rindo ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley 129 de 1996 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio del profesional en relaciones internacionales en el país".

Cordialmente,

Graciela Ortiz de Mora.

PROYECTO DE LEY NUMERO 129
DE 1996

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relaciones Internacionales y se establece el marco de su competencia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese los estudios diplomáticos e internacionales, los estudios de finanzas de Gobierno y Relaciones Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales y todas las demás carreras afines aprobadas legalmente y las que se autoricen con posterioridad a la presente ley, como profesiones y se reglamenta su ejercicio en el país, a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 2º. Son válidos para el ejercicio de la profesión, los títulos expedidos con el lleno de los requisitos previstos por las normas legales vigentes.

Artículo 3º. Para ejercer la profesión se requiere haber cumplido con los siguientes requisitos:

1. Poseer título otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada legalmente para tal efecto, y correspondiente a alguna de las siguientes denominaciones:

a) Licenciado en estudios diplomáticos e internacionales, título otorgado hasta 1981;

b) Diplomado en Relaciones internacionales, título otorgado hasta 1988;

c) Diplomado en estudios diplomáticos e internacionales, título que fue cambiado por profesional en Relaciones internacionales;

d) Profesional en Finanzas y Relaciones internacionales;

e) Profesional en Relaciones Internacionales;

f) Profesional en Relaciones Económicas Internacionales;

g) Y demás títulos de pregrado y/o postgrado otorgados por Instituciones de Educación Superior afines a esta profesión.

2. Estar inscrito en el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y carreras afines.

3. Tener tarjeta profesional.

Parágrafo 1º. Los títulos de especialización, magister, doctorado en relaciones internacionales

les y demás títulos afines a esta materia que sean y hayan sido expedidos por universidades legalmente autorizadas en el país, son válidos para ejercer la profesión en la respectiva área de especialización.

Parágrafo 2º. Los profesionales de otras disciplinas que desarrollen o hayan adelantado estudios de que trata el parágrafo anterior, no se les expedirá ninguna matrícula o tarjeta profesional en esta disciplina.

Artículo 4º. No serán válidos para el ejercicio de esta profesión los títulos expedidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 5º. Las personas que hayan aprobado válidamente los estudios reglamentarios de las carreras a las cuales se refiere la presente ley y no hayan obtenido el título que los acredita como profesionales, tendrán derecho a que el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y carreras afines les otorgue una licencia provisional con la cual podrán ejercer la profesión por el término de un año.

Transcurrido el término de la licencia sin haberse graduado, cualquier ejercicio de la profesión será ilegal y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Artículo 6º. El desempeño de cargos públicos o privado, estará sujeto a la acreditación de los requisitos de que trata el artículo 3º de la presente ley, en los casos que así se deba exigir, según el manual de funciones y requisitos.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional, para el control y vigilancia del ejercicio de estas disciplinas.

Artículo 8º. El Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y afines, estará integrado por:

a) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Educación o su delegado;

c) El Director del ICFES o su delegado;

d) Un representante de las facultades debidamente aprobadas por el Gobierno Nacional y suplente;

e) Un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y afines que se constituye en desarrollo de la presente ley y su respectivo suplente.

Artículo 9º. Son funciones del Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y afines, las siguientes:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional en la vigilancia del estricto cumplimiento de la presente ley y de sus Decretos Reglamentarios;

b) Dictar su propio reglamento;

c) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;

d) Expedir la correspondiente matrícula o tarjeta profesional con el lleno de los requisitos establecidos en la ley;

e) Expedir licencia provisional por el término de un año a los egresados que aún no se hayan graduado, para ejercer la profesión;

f) Informar a las autoridades competentes sobre las violaciones a la presente ley y a las normas sobre ética profesional;

g) Estimular la investigación en materia de los diferentes campos que conforman las Relaciones Internacionales y el ámbito internacional, en forma directa o con la colaboración de entidades autorizadas, o con la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y afines;

h) Fijar las tarifas de honorarios profesionales;

i) Las otras que le asigne la ley o el reglamento.

Artículo 10. En desarrollo de la presente ley se establece que el marco general de esta profesión, se podrá ejercer con énfasis en áreas como la política, las finanzas internacionales, la economía, el derecho internacional, la diplomacia, el comercio exterior, la administración de empresas, las negociaciones, etc., y todas aquellas áreas o carreras afines que involucren el entorno de las relaciones internacionales. Además se tendrán en cuenta para el marco de competencia de esta profesión, los perfiles ocupacionales aprobados y autorizados por el Gobierno Nacional a través del ICFES, a cada uno de los programas de formación superior cuya fundamentación básica se orienta en el marco de las relaciones internacionales.

El ámbito de aplicación de esta disciplina se desarrollará en el entorno nacional e internacional, en el sector público y en el privado; a fin de que este profesional pueda interactuar en aquellos procesos que demanden su competencia; respetando el alcance, competencia y jurisdicción de otras disciplinas y profesiones afines.

Artículo 11. Son deberes y obligaciones del profesional en Relaciones Internacionales las siguientes:

1. Respetar las normas éticas explícitas e implícitas de la sociedad en que ejerce su profesión, guardar una conducta coherente con su ética profesional y conservar a toda costa la dignidad y el decoro de la profesión.

2. Conservar cuidadosamente su autonomía profesional y respetar la de las demás profesiones tanto en la guarda de los principios éticos como en la escogencia y uso de las técnicas y procedimientos de esta materia.

3. Cooperar con los expertos de otras ramas del saber, especialmente con las que tenga una estrecha relación y con las demás carreras que requieran de sus conocimientos, etc., tanto para ayudarles como para recibir su ayuda pero respetando mutuamente la autonomía y responsabilidad de cada uno.

5. Representar digna y fielmente a la empresa o entidad que preste sus servicios y al Estado colombiano en caso de ser nombrado en un cargo que corresponda la carrera diplomática y consular.

6. Certificar con su firma y número de registro profesional los trabajos, investigaciones y documentos que realice en función de la profesión.

7. Las demás que le fije la ley o el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y afines.

Artículo 12. Ejercen ilegalmente la profesión y están sujetas a sanciones previstas en las normas legales para tales eventos, las personas que sin haber llenado los requisitos de la presente ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de la misma.

Artículo 13. Esta Ley regirá a partir de la fecha de promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Presentada a consideración por la honorable Representante,

Graciela Ortiz de Mora,
Departamento del Guainía.
* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154
DE 1996 CAMARA**

*por la cual se establece el Seguro Ecológico
y se dictan otras disposiciones.*

Santafé de Bogotá, diciembre 8 de 1996

Doctor:

JULIO CESAR RODRIGUEZ SANABRIA

Presidente

Comisión V

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Me permito reñdir el informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de ley número 154 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Seguro Ecológico y se dictan otras disposiciones, para los fines pertinentes me permito exponer lo siguiente:

Antecedentes

El Proyecto de ley en mención cuyo autor es el honorable Senador Germán Vargas Lleras, fue presentado a consideración del honorable Senado de la República, habiendo sido publicado en la Gaceta 108 de 1996.

Se dieron los dos debates legales en esta Corporación, cuyas Ponencias se publicaron en la Gaceta 240 de 1.996 la primera y en la Gaceta 285 de 1996 la segunda y su texto definitivo aprobado se publicó en la Gaceta 449 de 1996.

Una vez repartida en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes por comunicación de fecha 14 de noviembre de 1.996 dirigida por el Presidente de la citada Comisión, se me designó como Ponente para Primer Debate del mencionado Proyecto de ley.

Objeto del Proyecto

El objeto de este Proyecto de ley es crear el seguro ecológico como mecanismo que permita cubrir los riesgos de deterioro ambiental por responsabilidad civil extracontractual, y además reformar el Código Penal en lo relativo a los delitos ecológicos, también reforma el Código de Procedimiento Penal, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto.

Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley tiene 48 artículos distribuidos en 2 Títulos y nueve Capítulos, que a saber son los siguientes:

TITULO I

Hace referencia a la creación y objeto del Seguro Ecológico regulando lo relacionado con la creación del Seguro Ecológico Obligatorio y voluntario así como los beneficiarios de éste en la misma manera hace referencia a la determinación del daño a la destinación de la indemnización y a las responsabilidades por el daño causado, de la misma manera regula lo relacionado

con la prescripción de la reclamación y el término para que el asegurado reporte el daño a la autoridad ambiental. También regula lo relacionado con la sanción por la ausencia de póliza ecológica y la sanción por no reportar el daño estando obligado a hacerlo y finalmente hace referencia a que en los casos no contemplados en esta Ley se debe aplicar la Legislación Mercantil y las demás normas pertinentes que regulan la materia.

TITULO II

Reforma el Código Penal creando un título nuevo identificado con el número VII A y que se denomina "de los delitos contra la Ecología".

CAPITULO I

Está integrado por los artículo 15, 16 y 17, los cuales en su orden modifican el artículo 242 del Código Penal que hace referencia al ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales, el artículo 246 del Código Penal pasa a ser el artículo 243 del mismo Código y hace referencia a daños en los Recursos Naturales, y el artículo 17 reforma el artículo 247 del Código Penal el que pasa a ser el 244 de la misma codificación y que hace referencia a la contaminación ambiental, cuya modificación sustancial de los artículos en mención hacen referencia al aumento de penas.

CAPITULO II

Está integrado por seis artículos los cuales hacen referencia a la contaminación de aguas, propagación de virus y la experimentación ilícita de los recursos naturales y que en su orden estructuran lo siguiente.

El artículo 18 modifica el artículo 205 del Código Penal, indicando que pasa a ser el artículo 245 de la misma codificación y que hace referencia a la contaminación de aguas.

El artículo 19 crea un artículo nuevo en el Código Penal el que se identifica con el número 245A y que hace referencia a la contaminación de aguas marítimas.

El artículo 20 modifica el artículo 245 del Código Penal indicando que pasa a ser el número 246 de la misma codificación cuyo contenido es la propagación de virus en los Recursos Naturales.

El artículo 21 crea un nuevo artículo en el Código Penal que se identifica con el número 245B y que hace referencia a la experimentación ilegal en especies animales o vegetales.

El artículo 22 crea un nuevo artículo en el Código Penal que se identifica con el número 245C y que hace referencia a la introducción ilegal de especies animales o vegetales.

El artículo 23 crea un nuevo artículo en el Código Penal que se identifica con el número 245D.

CAPITULO III

Está integrado por dos artículos y que hacen referencia en su orden a lo siguiente.

El artículo 24 modifica el artículo 366 del Código Penal indicando que pasa a ser el 246 y que hace referencia a la usurpación de aguas.

El artículo 25 crea un nuevo artículo en el Código Penal y que se identifica con el número 246A el cual hace referencia a las circunstancias de agravación por la comisión del delito de usurpación de aguas.

CAPITULO IV

Está integrado por tres artículos los cuales en su orden hacen referencia a lo siguiente.

El artículo 26 modifica el artículo 243 del Código Penal indicando que pasa a ser el artículo 247 de la misma codificación y regula lo relacionado con la ocupación ilícita de áreas protegidas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

El artículo 27 crea un nuevo artículo en el Código Penal el que se identifica con el número 247 A y que hace referencia a la promoción por ocupación ilícita.

El artículo 28 crea un nuevo artículo en el Código Penal el cual se identifica con el número 247 B y que hace referencia a incendio en zonas forestales.

CAPITULO V

Está integrado por dos artículos los cuales en su orden hacen referencia a los siguiente.

El artículo 29 crea un nuevo artículo en el Código Penal el cual se identifica con el número 247 C y que hace referencia a la Caza ilegal.

El artículo 30 crea un nuevo artículo el cual se identifica con el número 247 D y que hace referencia a la pesca ilegal.

CAPITULO VI

Está compuesto por cuatro artículos los cuales hacen referencia en su orden a lo siguiente:

El artículo 31 hace referencia a la modificación del artículo 244 del Código Penal el cual pasa a ser el 247E y trata la explotación ilícita de yacimientos mineros o de hidrocarburos.

El párrafo del artículo consagra las circunstancias de agravación punitiva.

El artículo 32 crea un nuevo artículo en el Código Penal que se identifica con el número 247G, y que hace referencia a la alteración térmica de cuerpo de agua.

El artículo 33 crea un artículo nuevo en el Código Penal el que se identifica con el número 247H y que hace referencia a la degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación.

CAPITULO VII

Está integrado por un artículo el número 34 el cual modifica el artículo 190 del Código Penal y pasa a ser el artículo 247I, estructurando el daño en obra pública.

CAPITULO VIII

Está integrado por dos artículos los cuales hacen referencia en su orden a lo siguiente:

El artículo 35 crea un nuevo artículo en el Código Penal que se identifica con el número 247*J, y hace referencia al tráfico ilícito de desechos tóxicos.

El artículo 36 crea un nuevo artículo en el Código Penal que se identifica con el número 247K, el cual hace referencia al manejo de desechos tóxicos.

CAPITULO IX

Está compuesto por cinco artículos los cuales en su orden hacen referencia a lo siguiente:

El artículo 37 crea un nuevo artículo que se identifica con el número 247L que hace referencia a los agravantes específicos de los delitos descritos en el presente título.

El artículo 38 crea un nuevo artículo en el Código Penal el que se identifica con el número

247M, y que hace referencia a la violación de las normas contempladas en las Leyes 30/90 y 29/91 por medio de las cuales Colombia ratificó los instrumentos internacionales para la protección de la capa de ozono.

El artículo 39 crea un nuevo artículo en el Código Penal que se identifica con el número 247N, y que hace referencia a circunstancias de atenuación de los delitos descritos en el presente título.

El artículo 40 crea un nuevo artículo en el Código Penal que se identifica con el número 247O, y que hace referencia a la modalidad culposa en que se pueden cometer algunos de los delitos descritos en los capítulos anteriores.

El artículo 41 crea un nuevo artículo en el Código Penal que se identifica con el número 247E, y que hace referencia a la responsabilidad de los servidores públicos.

Otras Disposiciones

El artículo 42 autoriza a las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales para ejercer acciones judiciales de reparación por los daños causados por las conductas anteriormente descritas, dándole la calidad de sujeto procesal.

El artículo 43 consagra la obligación de que las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales informen al representante legal de la entidad que se pretende defender y al Ministerio Público la intención de demandar suministrando toda la información y otorgando un término de noventa días.

El artículo 44 autoriza a la Organización No Gubernamental Ambiental para que cobre en nombre y en beneficio del patrimonio público las indemnizaciones.

El artículo 45 adiciona el numeral tercero del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de incluir dentro de la modalidad de detención preventiva los delitos relacionados con el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

El artículo 46 adiciona el numeral cuarto del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de prohibir la libertad provisional, los delitos contra el Medio Ambiente y los recursos Naturales.

El artículo 47 tiene una vigencia transitoria y crea la Comisión que estudiará la aplicabilidad del Seguro Ecológico, su integración y el término para que presente el informe base para definir la reglamentación de la presente Ley.

El artículo 48 hace referencia a la vigencia y derogaciones de la Ley.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero considerar que estoy en todo de acuerdo con la exposición de motivos que estructuraron los ponentes para primero y segundo debate de este importante Proyecto de Ley en el Senado de la República.

A partir de 1991 la Carta Política de Colombia estructura los principios básicos del derecho ambiental en más de setenta artículos por lo anterior, Colombia entra en la órbita de la materialización de los conceptos ambientales que se venían desarrollando desde la Declaración de Estocolmo de 1972, hasta la Declaración de Río de 1992.

Para nadie debe ser un secreto que no es posible alcanzar metas de crecimiento sacrifi-

cando espacios esenciales para la supervivencia del hombre, considero que no es tarde para que en definitiva se forme una verdadera cultura de protección al Medio Ambiente y la necesidad de conservar y proteger los Recursos Naturales con el fin de que no se comprometa seriamente la existencia del hombre.

Sin lugar a dudas que el Seguro Ecológico que se pretende crear con esta Ley ayudará substancialmente no solamente a tomar conciencia de la valoración en términos económicos del ambiente y de los recursos naturales, sino que será un mecanismo que ayudará a resarcir en forma concreta y práctica los perjuicios que se causan a nuestro hábitat natural.

Si bien es cierto existe una gran diferencia entre las categorías jurídicas y la realidad pragmática no es posible separarlas de los acontecimientos que a veces desbordan el derecho y en otras lo contradicen. No deberíamos seguirse concibiendo la norma jurídica como una visión simbólica o sin eficacia real, por el contrario la norma debe reflejar la superestructura económica y social donde se aplica.

El Proyecto contempla modificaciones al Código Penal y de Procedimiento Penal, las cuales considero son congruentes por cuanto esta conducta delictual tiene dos implicaciones, la primera es que el fenómeno delictivo en su interacción social lesiona el desarrollo integral de las naciones y ataca el bienestar material y espiritual de los pueblos.

Pero la anterior relación también opera a la inversa, la existencia de un desarrollo desequilibrado o con grandes desigualdades sociales, que constituye un grave elemento criminológico por que las causas fundamentales del delito en muchos países son la desigualdad social, la discriminación racial y nacional, el bajo nivel de vida, el desempleo y el analfabetismo de importantes capas de la población.

El Proyecto de ley pretende estructurar nuevos tipos penales y modificar otros con el fin de darle amplio margen de valoración para el juzgador.

En este orden de ideas considero procedente precisar la redacción de los artículos primero y segundo con el fin de que el objeto del seguro deba responder a principios técnicos y jurídicos del seguro y, de otra, permitir a los aseguradores contar con estas coberturas con la protección de Reaseguradores tanto Nacionales como Internacionales, por eso es importante que la cobertura del seguro se adecue al concepto de riesgo asegurable previsto en el artículo 1054 del Código de Comercio. De otra parte es importante determinar y precisar que se trata de un seguro de responsabilidad civil extracontractual, todo con el fin de adecuar el proyecto de ley a lo establecido en la Ley 23 de 1973.

De la misma manera se propone excluir los artículos 29 y 30 que componen el Capítulo V y que hacen referencia a la caza ilegal y a la pesca ilegal, teniendo en cuenta que hasta el momento no hay reglamentación que precise cuando estas actividades se considerarían como ilegales, lo que implicaría que fuera difícil la tipificación de estas conductas para llevarlas al plano de la punibilidad, así mismo se hace necesaria la reenumeración de algunos artículos con el

adecuarlos al orden alfabético que traen los demás artículos.

Por todo lo anterior solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión V de la Cámara de Representantes dése primer debate del Proyecto de ley número 154 de 1996 Cámara; "por la cual se establece el Seguro Ecológico y se dictan otras disposiciones".

Alegría Fonseca Barrera,
Representante a la Cámara.

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1996 CAMARA por la cual se establece el Seguro Ecológico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TEXTO ORIGINAL

Artículo 1º. Campo de aplicación de la presente ley. El objeto de la presente Ley es la de crear el Seguro Ecológico como un mecanismo que permita cubrir los riesgos de deterioro al ambiente por responsabilidad civil extracontractual, y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto.

MODIFICACION

Artículo 1º. Campo de aplicación de la presente Ley: El objeto de la presente ley es crear el seguro ecológico como un mecanismo que ampare la responsabilidad civil extracontractual de las personas naturales o jurídicas o del Estado por los daños ambientales que ocasionen a terceros en sus bienes, y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto, lo anterior en desarrollo del artículo 16 de la Ley 23 de 1973.

TEXTO ORIGINAL

TITULO II

Del Seguro Ecológico

Artículo 2º. El Seguro Ecológico tendrá por objeto amparar la alteración y daño accidental al ambiente y a los recursos naturales, como consecuencia de hecho imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en la póliza ecológica, la manera de establecer los montos asegurados y sus correspondientes primas.

MODIFICACION

Artículo 2º. El seguro ecológico tendrá por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual de las personas naturales o jurídicas por los daños ambientales accidentales que ocasionen a terceros en sus bienes, que les, sean imputables.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta clase de seguro.

JUSTIFICACION

El objeto del Seguro Ecológico debe, de una parte, responder a los principios técnicos y jurídicos del Seguro y de otra, permitir a los aseguradores que puedan en la práctica otorgar estas coberturas y contar con la protección de Reaseguradores nacionales y del Exterior.

Por ello se considera pertinente que las coberturas del Seguro se adecuen al concepto de

riesgo asegurable previsto en el Código de Comercio,

De acuerdo con lo anterior, el objeto del Seguro debe limitarse aquellos hechos accidentales e imprevistos imputables al asegurado, que generen un perjuicio ambiental a un tercero.

De otra parte resulta necesario precisar que se trata de un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Además es importante recalcar que todo lo anterior es desarrollo de la Ley 23 de 1973.

TEXTO ORIGINAL

Artículo 3º. *Seguro ecológico obligatorio.* El Seguro Ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades humanas que puedan causar daños al ambiente, para lo cual el ejecutivo determinará cuáles de ellas deben contratar la póliza de seguro para su ejecución.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 4º. *Seguro Ecológico Voluntario.* Los particulares o las entidades públicas o privadas podrán igualmente contratar el Seguro Ecológico como tomadores, asegurados o beneficiarios para amparar sus bienes e intereses patrimoniales contra daños ecológicos, producidos por terceros o por causas naturales.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 5º. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios directos del Seguro Ecológico los propietarios de los bienes jurídicos afectados por el daño o sus causahabientes; si el daño ecológico se causa sobre bienes de uso público será beneficiario el municipio o los municipios afectados en proporción al daño.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 6º. *Determinación del daño.* Al ser asegurado o beneficiario el Estado con una póliza ecológica, a él corresponderá la determinación de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía mediante acto administrativo debidamente motivado.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 7º. *Destino de la indemnización.* El monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

Parágrafo. Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posible realizarlas, el monto de la indemnización será retribuido a los asegurados directamente o a proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la (s) comunidad afectada.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 8º *Responsabilidad por el daño.* El causante de un daño que ocasione un deterioro ecológico, responderá por la totalidad de los daños causados, a un si el valor amparado no cubre la cuantía del daño.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 9º. *Prescripción de la acción de reclamación.* Los términos de prescripción para las acciones que se derivan del Contrato de Seguro, se hacen extensivas al Seguro Ecológico.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 10. *Reporte del daño.* Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado deberá informar por escrito a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño. Para este efecto, el asegurado dispondrá de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho.

Si el reporte no se verifica conforme lo establece este artículo, cualquier persona que informe a la autoridad ambiental sobre el daño acaecido tendrá derecho a percibir el 50% de la multa impuesta y efectivamente recaudada.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 11. *Sanción por ausencia de póliza.* Quien estando obligado a contratar la póliza ecológica y no contare con ella al momento de la ocurrencia del daño o no estuviese vigente, podrá ser multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a la mitad del costo total del daño causado, no obstante deberá reportar el daño que hubiere causado, so pena de incurrir en la sanción aquí establecida, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 12. *Sanción por no reportar el daño.* Quien estando obligado a reportar el daño y no lo hiciere oportunamente, será multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la circunstancia del reporte o su tardanza hubiere hecho más gravosas las consecuencias del daño.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 13. *Aplicabilidad de la legislación mercantil.* Aquellos aspectos no contemplados en esta ley se regulan por las normas del título V del Código de Comercio y por las demás disposiciones legales pertinentes.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

TITULO II

Reforma al Código Penal

Artículo 14. El Código Penal tendrá un título nuevo que se identificará con el número VII A y que se denominará "De los delitos contra la ecología".

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

CAPITULO I

De los Recursos Naturales y la Contaminación Ambiental

Artículo 15. El artículo 242 del Código Penal, quedará así:

Ilícito aprovechamiento de recursos naturales. El que ilícitamente explote, comercialice o se beneficie con los recursos fáunicos, hidrobiológicos, forestales, de la flora silvestre o mineros, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena anterior se reducirá en una tercera parte para quien transporte los recursos a los que se refiere este artículo.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 16. El artículo 246 del Código Penal pasará a ser el artículo 243 del Código Penal y quedará así:

Daños en los recursos naturales. El que destruya, inutilice, altere los hábita de las especies, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los Recursos Naturales, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) S.M.M.L.V.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 17. El artículo 247 del Código Penal pasará a ser el artículo 244 y quedará así:

Contaminación ambiental. El que ilícitamente mediante emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, inyecciones o depósitos de cualquier clase, introduzca en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, elementos, o formas de energía que pongan en peligro grave las condiciones de vida silvestre, los bosques o espacios naturales, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

CAPITULO II

De la Contaminación de Aguas, la Propagación de Virus y la Experimentación Ilícita sobre los Recursos Naturales

Artículo 18. El artículo 205 del Código Penal pasará a ser el artículo 245 del Código Penal y quedará así:

Contaminación de aguas. El que envenene, o de modo peligroso para la salud, contamine aguas incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena anterior se agravará:

a) Hasta en la tercera parte si la conducta punible se realiza sobre aguas destinadas al consumo humano;

b) Hasta en dos terceras partes si el envenenamiento o contaminación se produce como resultado de acto terrorista.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 19. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245A, del siguiente tenor:

Contaminación de Aguas Marinas. El que ilícitamente contamine las aguas marinas, las

costas y los recursos marítimos incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. La agravación de la pena establecida en el literal b) del artículo anterior procede en este caso.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 20. El artículo 245 del Código Penal pasará a ser el artículo 246 del Código Penal con el siguiente contenido:

Propagación de Virus en los Recursos Naturales. El que inocule virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda enfermedad que pueda afectar los recursos faúnicos, forestales, hidrobiológicos o agrícolas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 21. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245A del siguiente tenor:

Experimentación ilegal en especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente realice experimentos, en especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos que pongan en peligro la salud o existencia de las especies o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 22. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245B, del siguiente tenor:

Introducción ilegal de especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 23. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245C del siguiente tenor:

No información de infectación. El propietario de animales o cultivos de vegetales que conozca de la infestación de sus especies por plagas y no lo ponga en conocimiento de la autoridad competente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando la omisión de la información origine un perjuicio colectivo.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

CAPITULO III

De la Usurpación de Aguas

Artículo 24. El artículo 366 del Código Penal pasará a ser el artículo 246 y quedará así:

Usurpación de aguas. El que usurpe aguas mediante captación, desviación del curso, ya sean éstas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la autorizada o legalmente permitida, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual pena se aplicará al que ilícitamente cambie u obstruya el sistema de control o el flujo de aguas.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 25. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 246A del siguiente tenor:

Agravantes. La pena impuesta en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte si:

a) Con la conducta punible se degradan, alteran, contaminan, sedimentan o salinizan las aguas de las cuencas hidrográficas de forma que ocasionen pérdidas, erosión, daño en el ecosistema;

b) Cuando se realicen labores o trabajos que ocasionen daño, contaminación o alteración de aguas subterráneas o a las fuentes de aguas minerales, con desconocimiento de las normas técnicas legalmente establecidas;

c) Cuando con la comisión del hecho punible se causa perjuicio directo a terceros.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

CAPITULO IV

De la Ocupación Ilícita de Areas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Artículo 26. El artículo 243 del Código Penal pasará a ser el artículo 247 del Código Penal y quedará así:

Ocupación ilícita de áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales. El que ilícitamente ocupe un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si sobre el Parque Nacional o las áreas invadidas se realizan obras o actividades que causen daño, deterioro o contaminación en el ecosistema.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 27. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247A del siguiente tenor:

Promoción por ocupación ilícita. El que promueva, financie o dirija la ocupación de áreas de reserva forestal, parque nacional, área de protección especial ambiental o ecológica declaradas como tales por la entidad gubernamental compe-

tente o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual sanción se aplicará a quienes ejecuten actividades prohibidas en las áreas de amortiguación de los parques nacionales, reservas forestales, áreas de protección ecológica y ambiental y definidas como tales, por la autoridad oficial competente.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 28. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247B y que será del siguiente tenor:

Incendio en zona forestal. Cuando el incendio a que se refiere el artículo 189 del Código Penal, se presente sobre área forestal o parque nacional, además de la sanción privativa de la libertad que allí se consagra se impondrá sanción pecuniaria de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

CAPITULO V

Caza y Pesca Ilegal

Artículo 29. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247C del siguiente tenor:

Caza ilegal. El que, sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas sobre el tema y con fines deportivos o de esparcimiento, ejerciere la caza de animales silvestres, o se excediere en el número permitido, o cazare en época de veda incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Cuando la conducta no sea producto de fines deportivos o de esparcimiento se sancionará de acuerdo con el artículo 37 de la presente ley.

SE EXCLUYE

TEXTO ORIGINAL

Artículo 30. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247D del siguiente tenor:

Pesca ilegal. El que pesque en zona prohibida o no cuente con la debida autorización para la actividad pesquera, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena anterior se aumentará hasta en el doble, cuando la pesca se haga con explosivos, sustancias venenosas o se desequen cuerpos de agua con tal finalidad y siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

SE EXCLUYE

FUNDAMENTACION: Se propone la exclusión de estos dos artículos por cuanto en lo relacionado con la reglamentación referente a esta clase de actividades es muy precaria lo que haría imposible una adecuada tipificación de esta clase de conducta precisamente por falta de parámetros reglamentarios que faciliten su adecuación típica con el fin de imponer una pena.

TEXTOS ORIGINAL

CAPITULO VI

De la Explotación Minera, los Hidrocarburos, Alteración Térmica y Recursos Culturales

Artículo 31. El artículo 244 del Código Penal pasará a ser el artículo 247E con el siguiente tenor:

Explotación ilícita de yacimientos. El que ilícitamente explore o explote yacimiento minero o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando ocasioné daño a la salud humana, la flora, la fauna, suelos, o las aguas.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

Artículo 32. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247G y del siguiente tenor:

Alteración térmica de cuerpo de agua. El que, como consecuencia de una actividad profesional, industrial o minera provoque alteración térmica de un cuerpo de agua incurrirá en arresto de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

Artículo 33. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247H y del siguiente tenor:

Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación. El que degrade, destruya o se apropie de petroglifos, grifos, pictogramas, yacimientos arqueológicos u otras riquezas culturales de la Nación incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual sanción se aplicará a quienes dañen los Monumentos Nacionales.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

CAPITULO VII

Del Daño en Obra de Defensa

Artículo 34. El artículo 190 del Código Penal pasará a ser el artículo 247I con el siguiente tenor:

Daño en obra pública. El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumenta en un 100% si la conducta se comete con fines terroristas.

TEXTOS ORIGINAL

CAPITULO VIII

De los Desechos Tóxicos

Artículo 35. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247, con el siguiente tenor:

Tráfico ilícito. El que importe o exporte ilícitamente desechos tóxicos, definidos en el artículo uno, numerales 1 y 2 del Convenio de Basilea, incurrirá en la pena mencionada en el artículo anterior pero aumentada en una tercera parte.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

Artículo 36. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247K con el siguiente tenor:

Manejo de desechos tóxicos. El que ilícitamente produzca, maneje, vierta, almacene desechos tóxicos sin los cuidados y requisitos establecidos por la ley, o los mezcle con basura doméstica o comercial en zonas no permitidas, poniendo en peligro la salud pública o el ambiente incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta quinientos (500) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se agravará:

a) Hasta en una tercera parte para quien no dé aviso a las autoridades sobre accidente que se cause por la manipulación de desechos tóxicos;

b) Hasta en dos terceras partes cuando el agente degradante, contaminante o nocivo fuere cancerígeno, mutagénico, teratogénico o radioactivo.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

CAPITULO IX

Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

Artículo 37. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247L del siguiente tenor:

Agravantes específicos. La pena correspondiente a los tipos penales descritos en el presente título, se aumentará hasta en una sexta parte cuando:

a) La fuente de destrucción o contaminación funcione clandestinamente o no haya obtenido las respectivas autorizaciones, o se aporte información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma, se obstaculice la visita de inspección de parte de autoridad competente, o se desobedezcan las órdenes de la misma sobre corrección o suspensión de la actividad contaminante;

b) Los actos anteriormente descritos originaren un deterioro irreversible o catastrófico. Para el caso de recursos fánicos, forestales o hidrobiológicos, se entiende como irreversible el daño causado a una especie en vía de extinción;

c) La conducta sea cometida por personas en desarrollo de actividad profesional, industrial o minera. Esta circunstancia no se aplica para el artículo 247G de la presente ley.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

Artículo 38. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247M del siguiente tenor:

El que viole las normas contempladas en las Leyes 29 de 1991 y 30 de 1990, por medio de las cuales Colombia ratifica los instrumentos Internacionales para la protección de la Capa de

Ozono incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

Artículo 39. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247N del siguiente tenor:

Circunstancias atenuantes. Cuando los tipos descritos en el presente título sean cometidos con fines de subsistencia personal o familiar la pena se disminuirá en la mitad.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

Artículo 40. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247O del siguiente tenor:

Modalidad culposa. El que realice alguno de los comportamientos descritos en los capítulos anteriores sin culpa, incurrirá en las penas descritas en cada caso, disminuidas en un 50%.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

Artículo 41. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247P del siguiente tenor:

Responsabilidad de los servidores públicos. Las penas establecidas en el presente título se agravan en una tercera parte para el servidor público que en cualquier forma participe en la acción delictiva, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la Ley 200 de 1995.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 42. A partir de la vigencia de la presente ley las Organizaciones No Gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del ambiente, podrán ejercer acciones judiciales para obtener la reparación de los daños económicos causados por estas conductas.

Parágrafo. Las Organizaciones No Gubernamentales tendrán para estos casos la calidad de sujeto procesal.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

Artículo 43. Sin perjuicio de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Penal las Organizaciones No Gubernamentales informarán al representante legal de la entidad que se pretende defender y al Ministerio Público, la intención de demandar, suministrando toda la información que se tenga sobre los fundamentos de la misma. Si la entidad o el Ministerio no presentan la correspondiente demanda dentro de los 90 días siguientes a esta información, lo podrá hacer la Organización No Gubernamental, sin perjuicio del acceso que la entidad tenga al proceso.

SIGUE IGUAL

TEXTOS ORIGINAL

Artículo 44. La ONG que interponga la acción cobrará en nombre y en beneficio del

patrimonio público y los resultados de la indemnización beneficiarán exclusivamente dicho patrimonio.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 45. Adiciónese el numeral 3º. del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, de la siguiente forma:

Artículo 397. *De la detención.* La detención preventiva procede en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. En los siguientes delitos:
 - Ilícita explotación comercial (artículo 233)
 - Ilícito aprovechamiento de recursos naturales (artículo 242)
 - Daños graves en los recursos naturales (artículo 246)
 - Contaminación ambiental de modo peligroso (artículo 247)
 - Contaminación de aguas de modo peligroso (artículo 205)
 - Contaminación de aguas marinas (artículo 245A)
 - Experimentación ilegal en especies animales o vegetales (artículo 245B)
 - Usurpación de aguas (artículo 246)
 - Ocupación ilícita de áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales (artículo 247)
 - Pesca ilegal (artículo 247D)
 - Explosión ilícita de yacimientos (artículo 247E)
 - Alteración térmica de cuerpos de agua (artículo 247G)
 - Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación (artículo 247 H)
 - Privación ilegal de la libertad (artículo 272)
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 46. Adiciónese el numeral 4º del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, en la siguiente forma:

Artículo 47. *Prohibición de la libertad provisional.* No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral primero del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

1. ...
2. ...
3. ...
4. En los siguientes delitos:
 - Ilícita explotación comercial (artículo 233)
 - Ilícito aprovechamiento de recursos naturales (artículo 242)
 - Daños graves en los recursos naturales (artículo 246)

-Contaminación ambiental de modo peligroso (artículo 247)

-Contaminación de aguas de modo peligroso (artículo 205)

-Contaminación de aguas marinas (artículo 245A)

-Experimentación ilegal en especies animales o vegetales (artículo 245B)

-Usurpación de aguas (artículo 246)

-Ocupación ilícita de áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales (artículo 247)

-Pesca ilegal (artículo 247D)

-Explosión ilícita de yacimientos (artículo 247E)

-Alteración térmica de cuerpos de agua (artículo 247G)

-Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación (artículo 247 H)

-Privación ilegal de la libertad (artículo 272)

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 47. *Transitorio.* Créase la Comisión que estudiará la aplicabilidad de este seguro: la Comisión aquí propuesta será la encargada de estudiar todos los aspectos que tiene que ver con la aplicabilidad del seguro ecológico, la cual estará integrada por los dos (2) representantes de las aseguradoras, un (1) representante del sector industrial, un (1) representante del sector agropecuario, un (1) representante del sector minero, un (1) representante de la Sociedad de Ingenieros Civiles y el Ministerio del Medio Ambiente quien la coordinará, para que en el término de noventa (90) días presente el informe respectivo y éste sea la base para definir la reglamentación de la presente ley.

SIGUE IGUAL

TEXTO ORIGINAL

Artículo 48. *Vigencia y derogaciones.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de lo consagrado en el capítulo I que regirá seis meses después.

SIGUE IGUAL

De los honorables Representantes,
Alegría Fonseca Barrera,
Representante Ponente

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece el Seguro Ecológico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación de la presente ley:* El objeto de la presente ley es crear el Seguro Ecológico como un mecanismo que ampare la responsabilidad civil extracontractual de las personas naturales o jurídicas o del Estado por los daños ambientales que ocasionen a terceros en sus bienes, y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto, lo anterior en desarrollo del artículo 16 de la Ley 23 de 1973.

Del Seguro Ecológico

Artículo 2º. El seguro ecológico tendrá por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual de las personas naturales o jurídicas por los daños ambientales accidentales que ocasionen a terceros en sus bienes, que les, sean imputables.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta clase de seguro.

Artículo 3º. *Seguro Ecológico Obligatorio.* El Seguro Ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades humanas que puedan causar daños al ambiente, para lo cual el ejecutivo determinará cuales de ellas deben contratar la póliza de seguro para su ejecución.

Artículo 4º. *Seguro Ecológico Voluntario.* Los particulares o las entidades públicas o privadas podrán igualmente contratar el Seguro Ecológico como tomadores, asegurados o beneficiarios para amparar sus bienes e intereses patrimoniales contra daños ecológicos, producidos por terceros o por causas naturales.

Artículo 5º. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios directos del Seguro Ecológico los propietarios de los bienes jurídicos afectados por el daño o sus causahabientes; si el daño ecológico se causa sobre bienes de uso público será beneficiario el municipio o los municipios afectados en proporción al daño.

Artículo 6º. *Determinación del daño.* Al ser asegurado o beneficiario el Estado con una póliza ecológica, a él corresponderá la determinación de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 7º. *Destino de la indemnización.* El monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

Parágrafo. Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posibles realizarlas, el monto de la indemnización será retribuido a los asegurados directamente o a proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la comunidad afectada.

Artículo 8º. *Responsabilidad por el daño.* El causante de un daño que ocasione un deterioro ecológico, responderá por la totalidad de los daños causados, aun si el valor amparado no cubre la cuantía del daño.

Artículo 9º. *Prescripción de la acción de reclamación.* Los términos de prescripción para las acciones que se derivan del Contrato de Seguro, se hacen extensivas al Seguro Ecológico.

Artículo-10. *Reporte del daño.* Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado deberá informar por escrito a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño. Para este efecto, el asegurado dispondrá de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho.

Si el reporte no se verifica conforme lo estableció este artículo, cualquier persona que informe a la autoridad ambiental sobre el daño acaecido tendrá derecho a percibir el 50% de la multa impuesta y efectivamente recaudada.

Artículo 11. *Sanción por ausencia de póliza.* Quien estando obligado a contratar la póliza ecológica y no contare con ella al momento de la ocurrencia del daño o no estuviese vigente, podrá ser multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a la mitad del costo total del daño causado, no obstante deberá reportar el daño que hubiere causado, so pena de incurrir en la sanción aquí establecida, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 12. *Sanción por no reportar el daño.* Quien estando obligado a reportar el daño y no lo hiciera oportunamente, será multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la circunstancia del reporte o su tardanza hubiere hecho más gravosas las consecuencias del daño.

Artículo 13. *Aplicabilidad de la legislación mercantil.* Aquellos aspectos no contemplados en esta ley se regulan por las normas del título V del Código de Comercio y por las demás disposiciones legales pertinentes.

TÍTULO II

REFORMA AL CODIGO PENAL

Artículo 14. El Código Penal tendrá un título nuevo que se identificará con el número VII A y que se denominará «De los delitos contra la ecología».

CAPITULO I

De los Recursos Naturales y la Contaminación Ambiental

Artículo 15. El artículo 242 del Código Penal, quedará así:

Ilícito aprovechamiento de recursos naturales. El que ilícitamente explote, comercialice o se beneficie con los recursos fánicos, hidrobiológicos, forestales, de la flora silvestre o mineros, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena anterior se reducirá en una tercera parte para quien transporte los recursos a los que se refiere este artículo.

Artículo 16. El artículo 246 del Código Penal pasará a ser el artículo 243 del Código Penal y quedará así:

Daños en los recursos naturales. El que destruya, inutilice, altere los hábitos de las especies, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los Recursos Naturales, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 17. El artículo 247 del Código Penal pasará a ser el artículo 244 y quedará así:

Contaminación ambiental. El que ilícitamente mediante emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, inyecciones o depósitos de cualquier clase, introduzca en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, elementos, o formas de energía que pongan en peligro grave las condiciones de vida silvestre, los bosques o espacios naturales, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años

y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO II

De la Contaminación de Aguas, la Propagación de Virus y la Experimentación Ilícita Sobre los Recursos Naturales

Artículo 18. El artículo 205 del Código Penal pasará a ser el artículo 245 del Código Penal y quedará así:

Contaminación de aguas. El que envenene, o de modo peligroso para la salud, contamine aguas incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa hasta de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena anterior se agravará:

a) Hasta en la tercera parte si la conducta punible se realiza sobre aguas destinadas al consumo humano;

b) Hasta en dos terceras partes si el envenenamiento o contaminación se produce como resultado de acto terrorista.

Artículo 19. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245A, del siguiente tenor:

Contaminación de Aguas Marinas. El que ilícitamente contamine las aguas marinas, las costas y los recursos marítimos incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. La agravación de la pena establecida en el literal b del artículo anterior procede en este caso.

Artículo 20. El artículo 245 del Código Penal pasará a ser el artículo 246 del Código Penal con el siguiente contenido:

Propagación de virus en los recursos naturales. El que inocule virus, propague bacteria o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda enfermedad que pueda afectar los recursos fánicos, forestales, hidrobiológicos o agrícolas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 21. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245A del siguiente tenor:

Experimentación ilegal en especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente realice experimentos, en especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos que pongan en peligro la salud o existencia de las especies o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 22. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245B, del siguiente tenor:

Introducción ilegal de especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o

agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 23. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245C del siguiente tenor:

No información de infectación. El propietario de animales o cultivos de vegetales que conozca de la infestación de sus especies por plagas y no lo ponga en conocimiento de la autoridad competente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando la omisión de la información origine un perjuicio colectivo.

CAPITULO III

De la Usurpación de Aguas

Artículo 24. El artículo 366 del Código Penal pasará a ser el artículo 246 y quedará así:

Usurpación de aguas. El que usurpe aguas mediante captación, desviación del curso, ya sean éstas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la autorizada o legalmente permitido, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual pena se aplicará al que ilícitamente cambie u obstruya el sistema de control o el flujo de aguas.

Artículo 25. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 246A del siguiente tenor:

Agravantes. La pena impuesta en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte si:

a) Con la conducta punible se degradan, alteran, contaminan, sedimentan o salinizan las aguas de las cuencas hidrográficas de forma que ocasionen pérdidas, erosión, daño en el ecosistema;

b) Cuando se realicen labores o trabajos que ocasionen daño, contaminación o alteración de aguas subterráneas o a las fuentes de aguas minerales, con desconocimiento de las normas técnicas legalmente establecidas;

c) Cuando con la comisión del hecho punible se causa perjuicio directo a terceros.

CAPITULO IV

De la Ocupación Ilícita de Areas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Artículo 26. El artículo 243 del Código Penal pasará a ser el artículo 247 del Código Penal y quedará así:

Ocupación ilícita de áreas protegidas del sistema de Parques Nacionales Naturales. El que ilícitamente ocupe un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si sobre el parque Nacional o las áreas invadidas se realizan obras o actividades que causen daño, deterioro o contaminación en el ecosistema.

Artículo 27. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247A del siguiente tenor:

Promoción por ocupación ilícita. El que promueva, financie o dirija la ocupación de áreas de reserva forestal, parque nacional, área de protección especial ambiental o ecológica declaradas como tales por la entidad gubernamental competente o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual sanción se aplicará a quienes ejecuten actividades prohibidas en las áreas de amortiguación de los parques nacionales, reservas forestales, áreas de protección ecológica y ambiental y definidas como tales, por la autoridad oficial competente.

Artículo 28. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247B y que será del siguiente tenor:

Incendio en zona forestal. Cuando el incendio a que se refiere el artículo 189 del Código Penal, se presente sobre área forestal o parque nacional, además de la sanción privativa de la libertad que allí se consagra se impondrá sanción pecuniaria de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

De la Explotación Minera, los Hidrocarburos, Alteración Térmica y Recursos Culturales

Artículo 29. El artículo 244 del Código Penal pasará a ser el artículo 247C con el siguiente tenor:

Explotación ilícita de yacimientos. El que ilícitamente explore o explote yacimiento minero o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. *Circunstancia de agravación punitiva.* La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando ocasione daño a la salud humana, la flora, la fauna, suelos, o las Aguas.

Artículo 30. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247D y del siguiente tenor:

Alteración térmica de cuerpo de agua. El que, como consecuencia de una actividad profesional, industrial o minera provoque alteración térmica de un cuerpo de agua incurrirá en arresto de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 31. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247E y del siguiente tenor:

Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la nación. El que degrade, destruya o se apropie de petroglifos, glifos, pictogramas, yacimientos arqueológicos u otras riquezas culturales de la Nación incurrirá en

prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual sanción se aplicará a quienes dañen los Monumentos Nacionales.

CAPITULO VI

Del Daño en Obra de Defensa

Artículo 32. El artículo 190 del Código Penal pasará a ser el artículo 247F con el siguiente tenor:

Daño en obra pública. El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumenta en un 100% si la conducta se comete con fines terroristas.

CAPITULO VII

De los Desechos Tóxicos

Artículo 33. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247G, con el siguiente tenor:

Tráfico ilícito. El que importe o exporte ilícitamente desechos tóxicos, definidos en el artículo uno, numerales 1 y 2 del Convenio de Basilea, incurrirá en la pena mencionada en el artículo anterior pero aumentada en una tercera parte.

Artículo 34. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247H con el siguiente tenor:

Manejo de desechos tóxicos. El que ilícitamente produzca, maneje, vierta, almacene desechos tóxicos sin los cuidados y requisitos establecidos por la ley, o los mezcle con basura doméstica o comercial en zonas no permitidas, poniendo en peligro la salud pública o el ambiente incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se agravará:

a) Hasta en una tercera parte para quien no dé aviso a las autoridades sobre accidente que se cause por la manipulación de desechos tóxicos;

b) Hasta en dos terceras partes cuando el agente degradante, contaminante o nocivo fuere cancerígeno, mutagénico, teratogénico o radioactivo.

CAPITULO VIII

Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

Artículo 35. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247I del siguiente tenor:

Agravantes específicos. La pena correspondiente a los tipos penales descritos en el presente título, se aumentará hasta en una sexta parte cuando:

a) La fuente de destrucción o contaminación funcione clandestinamente o no haya obtenido las respectivas autorizaciones, o se aporte información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma, se obstaculice la visita de inspección de parte de autoridad competente, o se desobe-

decan las órdenes de la misma sobre corrección o suspensión de la actividad contaminante;

b) Los actos anteriormente descritos originaren un deterioro irreversible o catastrófico. Para el caso de recursos faunísticos, forestales o hidrobiológicos, se entiende como irreversible el daño causado a una especie en vía de extinción;

c) La conducta sea cometida por personas en desarrollo de actividad profesional, industrial o minera. Esta circunstancia no se aplica para el artículo 247G de la presente ley.

Artículo 36. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247I del siguiente tenor:

El que viole las normas contempladas en las Leyes 29 de 1991 y 30 de 1990, por medio de las cuales Colombia ratifica los instrumentos Internacionales para la protección de la Capa de Ozono incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 37. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247K del siguiente tenor:

Circunstancias atenuantes. Cuando los tipos descritos en el presente título sean cometidos con fines de subsistencia personal o familiar la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 38. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247L del siguiente tenor:

Modalidad culposa. El que realice alguno de los comportamientos descritos en los capítulos anteriores sin culpa, incurrirá en las penas descritas en cada caso, disminuídas en un 50%.

Artículo 39. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247M del siguiente tenor:

Responsabilidad de los servidores públicos. Las penas establecidas en el presente título se agravan en una tercera parte para el servidor público que en cualquier forma participe en la acción delictiva, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la Ley 200 de 1995.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 40. A partir de la vigencia de la presente ley las Organizaciones No Gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del ambiente, podrán ejercer acciones judiciales para obtener la reparación de los daños económicos causados por estas conductas.

Parágrafo. Las Organizaciones No Gubernamentales tendrán para estos casos la calidad de sujeto procesal.

Artículo 41. Sin perjuicio de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Penal las Organizaciones No Gubernamentales informarán al representante legal de la entidad que se pretende defender y al Ministerio Público, la intención de demandar, suministrando toda la información que se tenga sobre los fundamentos de la misma. Si la entidad o el Ministerio no presentan la correspondiente demanda dentro de los 90 días siguientes a esta información, lo podrá hacer la Organización No Gubernamen-

tal, sin perjuicio del acceso que la entidad tenga al proceso.

Artículo 42. La ONG que interponga la acción cobrará en nombre y en beneficio del patrimonio público y los resultados de la indemnización beneficiarán exclusivamente dicho patrimonio.

Artículo 43. Adiciónese el numeral 3º del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, de la siguiente forma:

Artículo 397. De la detención. La detención preventiva procede en los siguientes casos:

1.
2. ...
3. En los siguientes delitos:
 - Ilícita explotación comercial (artículo 233)
 - Ilícito aprovechamiento de recursos naturales (artículo 242)
 - Daños graves en los recursos naturales (artículo 246)
 - Contaminación ambiental de modo peligroso (artículo 247)
 - Contaminación de aguas de modo peligroso (artículo 205)
 - Contaminación de aguas marinas (artículo 245A)
 - Experimentación ilegal en especies animales o vegetales (artículo 245B)
 - Usurpación de aguas (artículo 246)
 - Ocupación ilícita de áreas protegidas del sistema de parques nacionales naturales (artículo 247)
 - Pesca ilegal (artículo 247D)
 - Explosión ilícita de yacimientos (artículo 247E)
 - Alteración térmica de cuerpos de agua (artículo 247G)
 - Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación (artículo 247H)
 - Privación ilegal de la libertad (artículo 272)

4.
5. ...
6. ...
7. ...

Artículo 44. Adiciónese el numeral 4º del artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, en la siguiente forma:

Artículo 417. Prohibición de la libertad provisional. No tendrán derecho a la Libertad Provisional con fundamento en el numeral primero del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

1.
2. ...
3. ...
4. En los siguientes delitos:
 - Ilícita explotación comercial (artículo 233)
 - Ilícito aprovechamiento de recursos naturales (artículo 242)
 - Daños graves en los recursos naturales (artículo 246)
 - Contaminación ambiental de modo peligroso (artículo 247)
 - Contaminación de aguas de modo peligroso (artículo 205)

- Contaminación de aguas marinas (artículo 245A)

- Experimentación ilegal en especies animales o vegetales (artículo 245B)

- Usurpación de aguas (artículo 246)

- Ocupación ilícita de áreas protegidas del Sistema de parques nacionales naturales (artículo 247)

- Pesca ilegal (artículo 247D)

- Explosión ilícita de yacimientos (artículo 247E)

- Alteración térmica de cuerpos de agua (artículo 247G)

- Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación (artículo 247H)

- Privación ilegal de la libertad (artículo 272)

Artículo 45. Transitorio. Créase la Comisión que estudiara la aplicabilidad de este seguro: la Comisión aquí propuesta será la encargada de estudiar todos los aspectos que tiene que ver con la aplicabilidad del seguro ecológico, la cual estará integrada por los dos (2) representantes de las aseguradoras, un (1) representante del sector industrial, un (1) representante del sector agropecuario, un (1) representante del sector minero, un (1) representante de la Sociedad de Ingenieros Civiles y el Ministerio del Medio Ambiente quien la coordinará, para que en el término de noventa (90) días presente el informe respectivo y éste sea la base para definir la reglamentación de la presente ley.

Artículo 46. Vigencia y derogaciones. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de lo consagrado en el capítulo I que regirá seis meses después.

De los honorables Representantes,

Alegria Fonseca Barrera,
Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1996 CAMARA

por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas-Ecogas y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con la designación hecha por esta célula legislativa nos permitimos presentar la respectiva ponencia para su aprobación en primer debate al Proyecto de ley 174 de 1996 Cámara, "por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas-Ecogas y se dictan otras disposiciones".

Antecedentes

El proyecto original fue presentado en el honorable Senado por el Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Ocampo Gaviria, el Sr. Ministro de Minas y Energía, Rodrigo Villamizar Alvargonzález, y el Director del Departamento Nacional de Planeación, Juan Carlos Ramírez Jaramillo, y se radicó el 12 de agosto de 1996 bajo el número 065 de 1996 - Senado. Hizo tránsito en sus dos debates reglamentarios en la Comisión Quinta y la Plenaria del honorable Senado con ponencia del honorable Senador Hugo Serrano Gómez y pasó a consideración de la honorable Cámara de Representantes, asignándose para primer debate, a la Comisión Quinta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley en comento, pretende llenar el vacío que, por años, ha padecido el subsector nacional de los hidrocarburos en lo correspondiente al desarrollo de la infraestructura técnica y de mercado del gas natural y pretende dotar a este sector de la industria de las herramientas necesarias para lograr el crecimiento equilibrado y un soporte técnico de regulación de las diferentes fases que lo afectan: producción, transporte, comercialización y distribución del gas.

Después del tristemente célebre apagón de 1992, se evidenció la imperiosa necesidad de acelerar el desarrollo del mercado del gas natural (G.N.) y de la infraestructura de transporte de gas, que ya se preveía con el Programa de Gas para el Cambio en el año de 1986, el Programa para la Masificación del Consumo de Gas¹ en 1992 hasta llegar a la Estrategia para el Desarrollo del Programa de Gas² en el año de 1993, erigiéndose como un económico sustituto de energéticos de alto costo y como alternativa de diversificación de la canasta nacional de energéticos que está supeditada, en gran parte, al sector hidroeléctrico y éste, a su vez, a circunstancias y fenómenos meteorológicos como el "Niño", con graves implicaciones para la economía del país.

Ante la nueva realidad de la industria del gas en el país, potenciada por la existencia de grandes reservas y los significativos descubrimientos de los últimos años en el piedemonte llanero, que permitirán el abastecimiento de la demanda de gas hasta el año 2016, (incluido el sector termoeléctrico), y sumados a la iniciativa gubernamental de desarrollar el Plan Nacional de Masificación del Gas, se resalta la importancia estratégica de este recurso energético y su futuro impacto en la economía nacional y en las regiones tanto productoras como consumidoras.

En este orden de ideas, se hace prioritaria la tarea del fortalecimiento y desarrollo de la red troncal de gasoductos y del sostenimiento técnico, operacional y administrativo, que hoy se está llevando a cabo por Ecopetrol³, y que pasaría a manos de la nueva Empresa Colombiana de Gas-Ecogas, como premisa para el crecimiento del mercado interno del gas en los sectores domiciliario, termoeléctrico, industrial, comercial y del transporte, que ofrecería una alternativa energética más económica y ecológicamente limpia a los sectores consumidores, además de una opción a las regiones productoras, de obtener los mayores beneficios de un recurso, que, por la ausencia de infraestructura de transporte y de mercado, se había mantenido limitado durante muchos años.

"La era del gas en Colombia", como dice el Senador Hugo Serrano, es un evento nuevo para el país donde la disposición de aprendizaje y el desarrollo del conocimiento acumulado, en particular en materia de gas, deben estar al servicio del crecimiento integral del país y de las regiones que tradicionalmente han quedado al margen de éste, como son los nuevos departamentos del piedemonte llanero con Casanare a la cabeza y el

¹ Documento CONPES DNP-2646-UNIF-DIMEN.

² Documento Minminas Ecopetrol DNP-2646-UNIF-DIMEN.

³ Decreto número 408 de marzo de 1993.

Departamento de La Guajira, que el día de hoy constituyen un laboratorio natural para el desarrollo de la industria nacional de hidrocarburos, cuyo futuro está vinculado íntimamente con estas regiones, abriendo un gran potencial no sólo para la descentralización de los entes administrativos, sino también de las entidades académicas que intervienen en la investigación y el desarrollo de la ciencia de los hidrocarburos.

Según lo anterior, siguiendo los principios de descentralización y de desarrollo equilibrado y sostenible de las regiones que integran el país y teniendo en cuenta que el piedemonte llanero y el departamento de Casanare abrigan en su subsuelo cerca del 50% del total del gas del país con cerca de 141 mil millones de metros cúbicos de gas⁴ y La Guajira, el mayor departamento productor del país, con 350 millones de pies cúbicos diarios hoy y una perspectiva de más de 600 millones de pies cúbicos diarios a partir de 1997, y que, sin lugar a dudas, ocuparán un lugar preponderante en el desarrollo del Plan Nacional de Masificación del Gas, vemos que es hacia allí que se debe orientar el norte del desarrollo tecnológico y académico de los hidrocarburos de la Nación, y, en particular, de la nueva industria del gas y su transporte en Colombia.

Por tal motivo, haciendo así justicia con la nueva realidad gasífera nacional y de estos departamentos, consideramos proceden la creación del Instituto Colombiano de Investigaciones del Gas en Yopal, capital petrolera de Colombia y del Centro Alterno de Respaldo en la ciudad de Riohacha.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO⁵

El cambio de denominación del Centro Regional de Despacho de Gas-CRDG por el de Centro de Coordinación de Transporte de Gas-CTG, en el artículo 2º del proyecto, se justifica debido a que da claridad sobre el real alcance de esa dependencia de Ecogás y hace énfasis sobre su verdadera misión que es de orden nacional. Consideramos pertinente eliminar del articulado aprobado por el Senado, y dejar para posterior reglamentación por parte del Gobierno, que Ecogás podrá subastar el gas de regalías de la Nación y administrar el mercado secundario de transporte, (artículo 2º Parágrafo), atendiendo así el objeto primordial y el espíritu de la nueva empresa mencionados en el artículo 2º.

El texto modificatorio propuesto en el artículo 3º, define de manera general los lineamientos y funciones que tendrá del Centro de Coordinación de Transporte de Gas-CTG. Y, previendo la posibilidad de cambios en la relación administrativa del CTG y Ecogás se eliminó la referencia "como dependencia de la Empresa Colombiana de Gas".

El Parágrafo Segundo del artículo 3º, se adiciona para hacer claridad sobre alcance de la supervisión que las autoridades competentes ejercen sobre el Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural a través del CTG.

En el texto del artículo 4º se hace precisión sobre el carácter técnico de las recomendaciones del Consejo Nacional de Operación, estableciendo así la competencia y finalidad del mismo.

El texto modificatorio que se propone en el artículo 5º referente a la composición del Consejo Nacional de Operación de Gas-CNO, busca darle una participación significativa y equitativa tanto al

sector de la oferta como al de la demanda de gas. Se propone que cada uno de estos dos sectores tenga cuatro (4) asientos de representación en dicho Consejo. Para asegurar la representatividad de los diferentes participantes dentro del sector de la demanda, se limita a dos el número de representantes del sector termoelectrico, en el entendido que los distribuidores domiciliarios y los grandes consumidores tendrán un asiento cada uno, respectivamente.

Al parágrafo segundo del artículo 5º aprobado en el Senado se le da una redacción más general, como es lo indicado tratándose de un texto legal, además teniendo en cuenta las proporciones del nascente mercado nacional del gas y las posibilidades producción de las diferentes regiones, en aras de una participación más democrática y el futuro aporte de los principales actores del transporte de gas, quienes deben ser los responsables de la continua maduración y crecimiento de esta fase de la industria del gas con miras al fortalecimiento y desarrollo de este mercado, se establece el derecho a tener asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas-CNO, para quien tenga una capacidad de transporte superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

El texto que se propone del artículo 9º consiste en que el Ministro de Minas y Energía, por derecho propio, será el Presidente de la Junta Directiva de la nueva Empresa y que las decisiones de este organismo directivo cuenten siempre con el voto afirmativo de este funcionario. Con estas dos adiciones se busca establecer en forma explícita el mecanismo por el cual el Ministerio de Minas y Energía ejercerá la tutela administrativa sobre la entidad Estatal que se crea, todo de conformidad con los principios y normas generales que regulan la administración pública. Al menos tres (3) de los cinco (5) miembros, con sus respectivos suplentes de la Junta Directiva de Ecogás, deberán pertenecer a las regiones productoras de gas. Los cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes serán designados por la Presidencia de la República teniendo como parámetro los índices de producción y consumo.

La razón de ser de la reforma que se propone al texto del artículo 14, es evitar que se señale, a través de una ley, un orden de prioridades para el suministro de gas de manera predefinida, estática e inmodificable. Lo indicado en situaciones de escasez o de emergencia, originadas por cualquier causa, es que la autoridad pública señale en cada caso las prioridades conforme a la naturaleza y circunstancias de dicha escasez. Cada emergencia tiene sus características y modalidades específicas en cuanto a los actores que afecta y a las regiones donde se presenta. Igualmente el señalamiento transitorio de las necesidades urgentes que se deben atender requiere correctivos particulares y casuísticos.

La misión reguladora que se encomienda al Ministro de Minas, quien tendrá su respaldo en el estudio y las recomendaciones que le formule el Consejo Nacional de Operación de Gas, organismo especializado y con representación de todos los agentes económicos afectados.

Se recomienda modificar el artículo 15 del proyecto señalando una remisión a lo dispuesto en la Ley 226 de 1995, para así desarrollar, en cuanto a la Empresa Colombiana de Gas, el mandato del

artículo 60 de la Constitución Nacional, por cuanto dicha ley tiene establecidos los criterios y procedimientos de la oferta que debe hacerse a los sectores solidarios, en forma detallada y completa. Toda la materia referente a la preferencia que debe hacerse para la oferta de las acciones en venta a los socios de la empresa, deberá regirse por las disposiciones del Código de Comercio sin otra connotación diferente.

El artículo 15, en cuanto a la oferta de acciones que deba hacerse a los demás socios una vez realizada la de los sectores solidarios, debe referirse sólo a la venta de acciones de Ecogás por tratarse de una ley que se refiere exclusivamente a esta Empresa. Además, se considera que no se ajusta a la conveniencia ni a los mandatos de la Constitución discriminar en la aludida oferta entre nacionales y extranjeros.

Finalmente, el artículo 16 nuevo, crea el Viceministerio de Hidrocarburos, le asigna funciones y modifica el Decreto 2119 de 1992, respondiendo a una necesidad sentida del, tan importante para la Nación, subsector de los hidrocarburos.

Por lo anteriormente expuesto proponemos a la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes: Dése primer debate al Proyecto de Ley 174 de 1996 Cámara, por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas-Ecogás, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

Julio César Rodríguez Sanabria,
Ponente Coordinador.

Ponentes: *Roberto Mario Tinoco V., Harold León Bentley, Orlando Beltrán Cuéllar, Guillermo Gaviria Zapata, Antenor Durán Carrillo, Juan José Chaux Mosquera, Albino García Fernández, Rafael Humberto Alfonso Acosta.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título: Se modifica y queda así:

"Por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas -Ecogás, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º. Se modifica y queda así:

Creación: Créase una entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, que se denominará Empresa Colombiana de Gas y podrá usar la sigla Ecogás, entidad que se regirá por lo establecido en la presente ley, por los estatutos que apruebe el Gobierno Nacional y sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes.

Artículo 2º. Se modifica y queda así:

Objeto: La Empresa Colombiana de Gas -Ecogás, tendrá por objeto la planeación, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y también podrá explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad, o por acuerdos con terceros.

4. Idem.

5. Las modificaciones presentadas al presente proyecto de ley, han sido ampliamente consultadas y discutidas con el Ministro de Minas y Energía y las directivas de Ecogás.

Parágrafo Transitorio. Ecogás administrará el Centro de Coordinación de Transporte de GAS - C.T.G. Con antelación al momento en que Ecogás deje de ser Empresa Oficial, el Gobierno Nacional determinará, quien deberá ser el ente que administre el C.T.G. y, cual será la naturaleza de la relación que deberá existir entre el Centro de Coordinación de Transporte de Gas C.T.G. y las compañías transportadoras que conforman el Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, incluyendo a Ecogás.

Para el cumplimiento de su objeto la empresa podrá celebrar todos los actos y contratos que, con sujeción a las normas legales, prevean sus estatutos.

Artículo 3º. Se modifica y queda así:

El Centro de Coordinación de Transporte de Gas - C.T.G., como dependencia de Ecogás, tendrá las funciones de coordinación del recibo, transporte y entrega del gas natural y la planeación, supervisión y control del servicio de transporte, para asegurar su calidad, eficiencia y economía sobre la base de libre acceso y no discriminación.

Parágrafo Primero: El Centro de Coordinación de Transporte de Gas - C.T.G. tendrá un Director que debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- b) Poseer título Universitario y estudios de Post grado.
- c) Contar con una reconocida preparación técnica y experiencia de cinco (5) años en el área del gas.

Parágrafo Segundo: Toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte de Gas deberá cumplir con las reglas y condiciones operativas que le fijen las autoridades competentes directamente o a través del Centro de Coordinación de Transporte de Gas - C.T.G. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, establecerá el reglamento de Operación del Centro de Coordinación de Transporte de Gas - C.T.G.

Parágrafo Tercero. Autorícese la creación de un Centro Regional de Respaldo, el cual estará ubicado en la ciudad de Yopal, y un Centro Alterno de Respaldo, el cual estará ubicado en la ciudad de Riohacha, siempre que las condiciones técnicas requeridas así lo permitan.

Artículo 4. Se modifica y queda así:

Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas - C.N.O., el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas C.T.G., tendrá como función principal hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica.

El Consejo Nacional de Operación de Gas tendrá un Secretario Técnico quien además será el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas - C.T.G.

Artículo 5º. Se modifica y queda así:

El Consejo Nacional de Operación C.N.O. estará conformado por: un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; por cuatro (4) representantes de las compañías productoras a razón de uno (1) por cada

25% de la producción total de gas del país; por cuatro (4) representantes de los consumidores a razón de uno (1) por cada 25% de la demanda total del país, con un máximo de dos (2) representantes del sector termoeléctrico; por un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; por el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas -C.T.G.

Parágrafo Primero: Tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas - C.N.O. los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

Artículo 6º. Se modifica y queda así:

El Consejo Nacional de Operación de Gas - C.N.O. desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de gas natural, con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico y con el Centro de Coordinación de Transporte de Gas -C.T.G.

Artículo 7º. No se modifica.

Artículo 8º. Se modifica y queda así:

Capital y Patrimonio: Escíndense del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol, los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas, así como los derechos derivados de los contratos relativos a dicha actividad, para la conformación del patrimonio inicial de Ecogás.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, queda autorizado para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, determine los activos por entregar, los contratos por ceder, y las relaciones jurídicas que surjan entre Ecopetrol y Ecogás relacionadas con los contratos de Construcción, Operación, Mantenimiento y Transferencia ("BOMT") Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja y con la concesión Sebastopol-Medellín y las demás a que haya lugar en el proceso de escisión.

Ecopetrol escindirán los activos vinculados a la actividad de transporte de gas por el valor en libros de los mismos al momento de la entrega. Para efectos de la incorporación contable y financiera de tales activos al patrimonio de Ecogás, ésta los valorará de acuerdo con una metodología que garantice la viabilidad financiera de la empresa. En todo caso, dicha valoración no podrá ser superior al 80% del valor de los respectivos activos en libros de Ecopetrol. La diferencia será asumida por la Nación y se revelará en su balance general.

El patrimonio de la Empresa Colombiana de Gas - Ecogás podrá estar integrado, además por:

- a) Los bienes y derechos que las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.
- b) Los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades que correspondan a la Empresa según normas legales.
- c) Los demás bienes que la Empresa adquiera a cualquier título.

Parágrafo: Para efectos del reconocimiento por parte de Ecogás de las contraprestaciones económicas a que tenga derecho Ecopetrol por

asumir el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de los contratos de servicio de transporte de gas natural de que trata el inciso 2o. del presente Artículo, se diseñará un esquema de pagos que no supere el 80% de dichas obligaciones y que garantice la rentabilidad y viabilidad financiera de Ecogás.

Ecopetrol cederá a Ecogás los derechos de opción de compra que tenga en los contratos de servicio de transporte de los gasoductos Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja.

Artículo 9º. Se modifica y queda así:

Organos de Dirección y Administración: La Empresa tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos y que estará conformada por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y por cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes, tres (3) de ellos de los centros productores y dos (2) de las regiones consumidoras, según el índice de producción y consumo, y serán designados por el Presidente de la República, mientras la Empresa conserve el carácter de oficial.

La administración de la Empresa estará a cargo de un Presidente, quien tendrá su representación legal y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, mientras la entidad conserve el carácter de Empresa Oficial. Las funciones del Presidente de la Empresa serán definidas en los estatutos.

Parágrafo. El Presidente de la República designará los miembros de la Junta Directiva de la Empresa distintos de los Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público y sus delegados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 10. Se modifica y queda así:

Transformación: El Gobierno Nacional deberá, en los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta Ley y de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la Ley 286 de 1996, transformar la Empresa que por virtud de esta ley se crea, en una sociedad por acciones.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional determinará el momento en que los accionistas oficiales deberán ofrecer en venta su participación en la sociedad de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia, para permitir así el ingreso a la misma de capital privado, nacional o extranjero, término que no podrá exceder de sesenta (60) meses contados a partir de la fecha en que ocurra la transformación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11. No se modifica.

Artículo 12. Se modifica y queda así:

Mientras la Empresa Colombiana de Gas, - Ecogás, conserve la naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, o de Empresa mixta con participación mayoritaria oficial, la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol- a través del Instituto Colombiano del Petróleo y la Escuela de Ingeniería de Petróleos de la Universidad Industrial de Santander asesorarán y le prestarán los servicios especializados que requiere la realización de las actividades de investigación tecnológica relativas al gas, destinadas al mejor desarrollo de su objeto.

Parágrafo: Créase el Instituto Colombiano de Investigaciones del Gas C.I.G., con sede en

Yopal, adscrito al Instituto Colombiano del Petróleo I.C.P.

Artículo 13. Se modifica y queda así:

Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar, mediante decreto, las medidas de carácter presupuestal que sean necesarias para asegurar el funcionamiento, la operación comercial y las inversiones iniciales de Ecogás.

Parágrafo Transitorio: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional determinará las inversiones prioritarias requeridas en las zonas de excepción, previstas en la Ley 218 de 1995, y que, por su carácter estratégico, se llevarán a cargo del Presupuesto Nacional.

Artículo 14. Se modifica y queda así:

Prioridades para el suministro de gas natural. Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Ministro de Minas y Energía, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas C.N.O., fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Artículo 15. Se modifica y queda así:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Nacional, cuando los socios estatales de Ecogás pretendan enajenar sus participaciones deberán atenerse a los criterios y procedimientos que al respecto establece la ley 226 de 1995.

Parágrafo: En ningún caso la enajenación de la participación de los socios estatales será por un valor inferior al ciento por ciento (100%) de la valoración técnica de los activos de Ecogás, al momento de la escisión de que habla el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 16. (Nuevo):

Créase el Viceministerio de Hidrocarburos el cual tendrá las siguientes funciones:

- Colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de hidrocarburos, bajo la dirección del Ministro.
- Coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el subsector de hidrocarburos, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República.
- Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de las normas sobre protección, conservación, preservación de los recursos naturales y ambientales desarrollados por el sector de hidrocarburos.
- Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República.
- Preparar los informes sobre planes y programas del sector de Hidrocarburos que deban presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades públicas.

f) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía o las disposiciones legales.

Parágrafo Primero. El artículo 7o., literal B), del Decreto 2119 de 1992 quedará así:

B. Despachos de los Viceministros:

- Despacho del Viceministro de Energía.
- Despacho del Viceministro de Minas.
- Despacho del Viceministro de Hidrocarburos.

Parágrafo Segundo. El Viceministro de Hidrocarburos será el suplente del Ministro de Minas y Energía en la Junta Directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado en el subsector de hidrocarburos, como lo son Ecopetrol y Ecogás.

Artículo 17. (Anterior Artículo 16):

Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Julio César Rodríguez Sanabria,
Ponente Coordinador.

Ponentes: *Roberto Mario Tinoco V., Harold León Bentley, Orlando Beltrán Cuéllar, Guillermo Gaviria Zapata, Antenor Durán Carrillo, Juan José Chaux Mosquera, Albino García Fernández, Rafael Humberto Alfonso Acosta.*

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1996 CAMARA

por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas - Ecogás, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones, para ser considerado en primer debate en la comisión quinta de la cámara de representantes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Creación. Créase una entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, que se denominará Empresa Colombiana de Gas y podrá usar la sigla Ecogás, entidad que se registrará por lo establecido en la presente ley, por los estatutos que apruebe el Gobierno Nacional y sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes.

Artículo 2º. Objeto. La Empresa Colombiana de Gas - Ecogás, tendrá por objeto la planeación, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y también podrá explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad, o por acuerdos con terceros.

Parágrafo Transitorio. Ecogás administrará el Centro de Coordinación de Transporte de GAS - C.T.G.. Con antelación al momento en que Ecogás deje de ser Empresa Oficial, el Gobierno Nacional determinará, quien deberá ser el ente que administre el C.T.G. y cual será la naturaleza de la relación que deberá existir entre el Centro de Coordinación de Transporte de Gas C.T.G. y las compañías transportadoras que conforman el Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, incluyendo a Ecogás.

Para el cumplimiento de su objeto la empresa podrá celebrar todos los actos y contratos que,

con sujeción a las normas legales, prevean sus estatutos.

Artículo 3º. El Centro de Coordinación de Transporte de Gas - C.T.G., como dependencia de Ecogás, tendrá las funciones de coordinación del recibo, transporte y entrega del gas natural y la planeación, supervisión y control del servicio de transporte, para asegurar su calidad, eficiencia y economía sobre la base de libre acceso y no discriminación.

Parágrafo Primero. El Centro de Coordinación de Transporte Gas - C.T.G. tendrá un Director que debe reunir las siguientes condiciones:

- Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- Poseer título Universitario y estudios de Post grado.
- Contar con una reconocida preparación técnica y experiencia de cinco (5) años en el área del gas.

Parágrafo Segundo. Toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte de Gas deberá cumplir con las reglas y condiciones operativas que le fijen las autoridades competentes, directamente o a través del Centro de Coordinación de Transporte de Gas - C.T.G. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, establecerá el reglamento de Operación del Centro de Coordinación de Transporte de Gas -C.T.G.

Parágrafo Tercero. Autorícese la creación de un Centro Regional de Respaldo, el cual estará ubicado en la ciudad de Yopal y un Centro Alterno de Respaldo, el cual estará ubicado en la ciudad de Riohacha, siempre que las condiciones técnicas requeridas así lo permitan.

Artículo 4º. Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas - C.N.O., el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas C.T.G., tendrá como función principal hacer recomendaciones técnicas que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica.

El Consejo Nacional de Operación de Gas tendrá un Secretario Técnico quien además será el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas -C.T.G.

Artículo 5º. El Consejo Nacional de Operación C.N.O. estará conformado por: un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; por cuatro (4) representantes de las compañías productoras a razón de uno (1) por cada 25% de la producción total de gas del país; por cuatro (4) representantes de los consumidores a razón de uno (1) por cada 25% de la demanda total del país, con un máximo de dos (2) representantes del sector termoeléctrico; por un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; por el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas -C.T.G.

Parágrafo Primero. Tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas -C.N.O. los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

Artículo 6º. El Consejo Nacional de Operación de Gas - C.N.O. desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de gas natural, con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico y con el Centro de Coordinación de Transporte de Gas -C.T.G.

Artículo 7º. Domicilio y Duración. La Empresa Colombiana de Gas -Ecogás tendrá su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y su duración será indefinida.

Artículo 8º. Capital y Patrimonio. Escíndense del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol, los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas, así como los derechos derivados de los contratos relativos a dicha actividad, para la conformación del patrimonio inicial de Ecogás.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, queda autorizado para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, determine los activos por entregar, los contratos por ceder, y las relaciones jurídicas que surjan entre Ecopetrol y Ecogás relacionadas con los contratos de Construcción, Operación, Mantenimiento y Transferencia ("BOMT") Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja y con la concesión Sebastopol-Medellín y las demás a que haya lugar en el proceso de escisión.

Ecopetrol escindirá los activos vinculados a la actividad de transporte de gas por el valor en libros de los mismos al momento de la entrega. Para efectos de la incorporación contable y financiera de tales activos al patrimonio de Ecogás, ésta los valorará de acuerdo con una metodología que garantice la viabilidad financiera de la empresa. En todo caso, dicha valoración no podrá ser superior al 80% del valor de los respectivos activos en libros de Ecopetrol. La diferencia será asumida por la Nación y se revelará en su balance general.

El patrimonio de la Empresa Colombiana de Gas - Ecogás podrá estar integrado, además por:

a) Los bienes y derechos que las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.

b) Los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades que correspondan a la Empresa según normas legales.

c) Los demás bienes que la Empresa adquiriera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento por parte de Ecogás de las contraprestaciones económicas a que tenga derecho Ecopetrol por asumir el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de los contratos de servicio de transporte de gas natural de que trata el inciso 2o. del presente Artículo, se diseñará un esquema de pagos que no supere el 80% de dichas obligaciones y que garantice la rentabilidad y viabilidad financiera de Ecogás.

Ecopetrol cederá a Ecogás los derechos de opción de compra que tenga en los contratos de servicio de transporte de los gasoductos Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja.

Artículo 9. Organos de Dirección y Administración: La Empresa tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos y que estará conformada por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y por cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes, tres (3) de ellos de los centros productores y dos (2) de las regiones consumidoras, según el índice de producción y consumo, y serán designados por el Presidente

de la República, mientras la Empresa conserve el carácter de oficial.

La administración de la Empresa estará a cargo de un Presidente, quien tendrá su representación legal y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, mientras la entidad conserve el carácter de Empresa Oficial. Las funciones del Presidente de la Empresa serán definidas en los estatutos.

Parágrafo. El Presidente de la República designará los miembros de la Junta Directiva de la Empresa distintos de los Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público y sus delegados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 10. Transformación. El Gobierno Nacional deberá, en los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta Ley y de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la Ley 286 de 1996, transformar la Empresa que por virtud de esta ley se crea, en una sociedad por acciones.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional determinará el momento en que los accionistas oficiales deberán ofrecer en venta su participación en la sociedad de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia, para permitir así el ingreso a la misma de capital privado, nacional o extranjero, término que no podrá exceder de sesenta (60) meses contados a partir de la fecha en que ocurra la transformación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11. Régimen Laboral. Mientras la Empresa Colombiana de Gas - Ecogás conserve la naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, las personas que presten sus servicios en ella, con excepción del Presidente de la misma, tendrán la calidad de trabajadores oficiales y estarán sometidas al régimen legal previsto para esa categoría de servidores públicos.

Artículo 12. Mientras la Empresa Colombiana de Gas, -Ecogás, conserve la naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, o de Empresa mixta con participación mayoritaria oficial, La Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol - a través del Instituto Colombiano del Petróleo y la Escuela de Ingeniería de Petróleos de la Universidad Industrial de Santander asesorarán y le prestarán los servicios especializados que requiere la realización de las actividades de investigación tecnológica relativas al gas, destinadas al mejor desarrollo de su objeto.

Parágrafo: Créase el Instituto Colombiano de Investigaciones del Gas C.I.G., con sede en Yopal, adscrito al Instituto Colombiano del Petróleo I.C.P.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar, mediante decreto, las medidas de carácter presupuestal que sean necesarias para asegurar el funcionamiento, la operación comercial y las inversiones iniciales de Ecogás.

Parágrafo Transitorio: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional determinará las inversiones prioritarias requeridas en las zonas de excepción, previstas en la Ley 218 de 1995, y que, por su carácter estratégico, se llevarán a cargo del Presupuesto Nacional.

Artículo 14. Prioridades para el suministro de gas natural. Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situa-

ciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Artículo 15. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Nacional, cuando los socios estatales de Ecogás pretendan enajenar sus participaciones deberán atenerse a los criterios y procedimientos que al respecto establece la ley 226 de 1995.

Parágrafo: En ningún caso la enajenación de la participación de los socios estatales será por un valor inferior al ciento por ciento (100%) de la valoración técnica de los activos de Ecogás, al momento de la escisión de que habla el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 16. Créase el Viceministerio de Hidrocarburos el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de hidrocarburos, bajo la dirección del Ministro.

b) Coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el subsector de hidrocarburos, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República.

c) Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de las normas sobre protección, conservación, preservación de los recursos naturales y ambientales desarrollados por el sector de hidrocarburos.

d) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República.

e) Preparar los informes sobre planes y programas del sector de Hidrocarburos que deban presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades públicas.

f) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía o las disposiciones legales.

Parágrafo Primero. El artículo 7º., literal B), del Decreto 2119 de 1992 quedará así:

B. Despachos de los Viceministros:

1. Despacho del Viceministro de Energía.

2. Despacho del Viceministro de Minas.

3. Despacho del Viceministro de Hidrocarburos.

Parágrafo Segundo: El Viceministro de Hidrocarburos será el suplente del Ministro de Minas y Energía en la Junta Directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado en el subsector de hidrocarburos, como lo son Ecopetrol y Ecogás.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Julio César Rodríguez Sanabria,
Ponente Coordinador.

Ponentes: *Roberto Mario Tinoco V., Harold León Bentley, Orlando Beltrán Cuéllar, Guillermo Gaviria Zapata, Antenor Durán Carrillo, Juan José Chaux Mosquera, Albino García Fernández, Rafael Humberto Alfonso Acosta.*

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE,
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332
DE 1996 CAMARA**

por la cual se autoriza a los Entes Territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente, Señor Vicepresidente, honorables Representantes, Comisión Quinta de la Cámara: Cumpló la honrosa tarea de rendir Ponencia para Primer Debate al proyecto de Ley antes referido.

Son deberes Constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En Colombia existe un Sistema de Parques Nacionales Naturales, que cuenta con áreas que fueron declaradas como parques nacionales aún antes de la creación del Inderena en el año de 1968. La Ley Segunda de 1959 por ejemplo, declaró en su artículo 14 como parques nacionales los nevados y las áreas que los circundan y dispuso en ese entonces, que el IGAC y el Ministerio de Agricultura debían establecer los límites de esas áreas circundantes y elaborar los planos respectivos, así como los de otros parques nacionales que decretase el Gobierno Nacional de acuerdo con el procedimiento señalado para tal fin en el artículo 13 de la misma ley.

En la actualidad este Sistema está conformado por 45 áreas que representan aproximadamente el 10% del territorio nacional. El Sistema de Parques Nacionales Naturales, como su nombre lo indica es del orden nacional y la competencia para reservar, alinderar y sustraer las áreas que lo integran está en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente tal como lo dispone la Ley 99 de 1993 en su artículo 5 numeral 18.

Peró la responsabilidad Constitucional de conservar el ambiente sano, de preservar las áreas de especial importancia ecológica y la biodiversidad del país no corresponde exclusivamente al Ministerio del Medio Ambiente; tan ambiciosa y amplia misión debe ser abordada por el Estado en su conjunto, y así lo previó la Carta al conferir competencias ambientales a las entidades territoriales.

De conformidad con la Constitución Nacional, las entidades territoriales gozan de autonomía para el desarrollo de los asuntos que están a su cargo y a los departamentos, distritos, municipios y entidades territoriales indígenas, la Carta les señaló precisas competencias para que contribuyan a salvaguardar y velar por la conservación de los recursos naturales renovables y el ambiente sano de su jurisdicción.

Así el artículo 300 Numeral 2 dispone que les corresponde a las asambleas departamentales, entre otras cosas, expedir las disposiciones relacionadas con el ambiente en su jurisdicción. Por su parte el artículo 313 Numeral 9 establece que es función de los concejos municipales, dictar

las normas necesarias para la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. El artículo 330 Numeral 5 señala que los consejos que gobiernen los territorios indígenas, tienen dentro de sus funciones, velar por la preservación de los recursos naturales.

Estas funciones ambientales que la Constitución confirió a las entidades territoriales fueron desarrolladas por la Ley 99 de 1993, que en su Título IX regula lo relativo a las funciones de las entidades territoriales y a la planificación ambiental. Así, la citada ley en su artículo 64 establece las funciones de los departamentos en materia ambiental, en el artículo 65 las de los municipios y distritos, y en el 67 dispone que los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en esta materia.

La misma Ley 99 estableció en sus principios que la biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible y que la gestión ambiental del país será descentralizada, participativa y democrática.

Es por todo esto, que se hace necesario que las entidades territoriales en cumplimiento de sus deberes Constitucionales y legales contribuyan a complementar la labor que está realizando el Ministerio del Medio Ambiente a través del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante la selección, declaración y manejo de áreas naturales del orden departamental, regional o local que presenten especiales condiciones ambientales.

El presente proyecto de Ley, tiene como propósito establecer y brindar un marco general para que las entidades territoriales, dentro de la órbita de su autonomía, declaren áreas naturales protegidas en sus respectivas jurisdicciones, proporcionando algunos mecanismos para que exista coherencia en los criterios de selección y manejo de dichas áreas.

Para definir las relaciones de coordinación, colaboración y complementariedad que deben existir entre las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las áreas naturales protegidas que declaren gradualmente las entidades territoriales, las áreas de manejo especial reguladas por el Código de Recursos Naturales Renovables, los parques naturales regionales que declaren las Corporaciones Autónomas Regionales y las reservas naturales de la sociedad civil, se crea un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, ya que estamos seguros que sólo aunando esfuerzos entre todos los niveles se puede contribuir a salvaguardar el patrimonio ambiental de los colombianos para las presentes y futuras generaciones.

Revisado el Proyecto de Ley «Por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones», puedo afirmar que éste constituye una importante iniciativa legislativa que merece, desde todo punto de vista, ser apoyada y respaldada por el Gobierno Nacional. Considero pertinentes, las siguientes observaciones sobre el articulado y propuestas modificatorias.

Primero. Respecto a lo dispuesto en el párrafo del artículo Primero, se considera que no es claro que el desarrollo de lo establecido en

dicho artículo, obligue a declarar dentro de todas las áreas de resguardos indígenas y de las áreas de Ley 70, porciones dedicadas a la conservación y a la preservación. La relación de causa-efecto que se plantea en el párrafo no es clara.

El artículo primero al consagrar la finalidad de la Ley en mención, se refiere a la necesidad de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales y en general de todo el Territorio Nacional, cuando la zona presente «alta biodiversidad genética y condiciones naturales excepcionales»; mientras que el párrafo lo que hace es concretar tal propósito haciéndolo obligatorio sólo en ciertas áreas del territorio nacional, como son los resguardos indígenas y las áreas de Ley 70.

El párrafo dispone: «El desarrollo de este artículo obliga a que en áreas de resguardos indígenas y en las tierras de comunidades negras, se declaren porciones dedicadas a la conservación y preservación».

No se entiende por qué la manifestación genérica del artículo primero de salvaguardar los recursos naturales, se convierte en obligación y se concreta sólo para los resguardos indígenas y para áreas de Ley 70, áreas que por lo demás no son entidades territoriales, sino propiedad privada colectiva con una naturaleza jurídica totalmente diferente a la de las entidades territoriales.

Frente a lo expuesto se considera que es posible presentar dos alternativas: en primer lugar, se puede ampliar la obligación contenida en el párrafo, a todas las entidades territoriales (municipios, departamentos, distritos, entidades territoriales indígenas y demás entidades territoriales, cuando se creen de conformidad con el artículo 286 C.N.) y hacerla extensiva a las áreas de resguardo indígena y de Ley 70, como regulación de la función social y ecológica de la propiedad en estas áreas; en segundo lugar, simplemente se puede obviar la consagración de una obligación genérica y en su lugar, dejar abierta la posibilidad de que tanto las Entidades Territoriales como las áreas de resguardo indígena y de Ley 70 declaren porciones protegidas dentro de sus territorios, de conformidad con las necesidades y particularidades de cada uno de estos territorios. Es posible que no sea necesaria la creación de áreas protegidas en todos los resguardos indígenas y tierras de las comunidades negras. Esto por cuanto algunos de ellos son realmente pequeños, no todas las áreas tienen los méritos ecológicos para contener áreas protegidas, y las restricciones al uso de los recursos naturales en algunas de esas áreas podrían no ser socialmente equitativas.»

Incluso considero que si el proyecto se va a referir no sólo a la creación de áreas protegidas de entidades territoriales, sino que también va a establecer disposiciones que obligan a declarar porciones de terrenos de propiedad para que se dediquen a la conservación y protección de los recursos naturales existentes en ellos, se puede aprovechar para incluir disposiciones que no sólo se refieran a la propiedad privada colectiva, sino también a los propietarios privados individuales, abriendo un espacio legal en este proyecto que sirva de fundamento para la reglamentación de la tasa verde, sin tener que recurrir a normas antiguas.

También se podría establecer en esta Ley, la conexión entre las reservas privadas, la sociedad civil y las áreas protegidas de las entidades territoriales, especificando el apoyo que las entidades territoriales brindarán a las reservas privadas.

Segundo. El artículo Segundo en su inciso Primero, establece que «las entidades territoriales de la Nación deberán localizar en su respectiva jurisdicción,» dentro de los dos años siguientes a la promulgación de esta Ley y con la Asesoría del Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible de su jurisdicción, las áreas de especial calidad ambiental, biológica y física, importancia hidrológica, calidad escénica y paisajística, interés ecológico y recreativo o manejo especial de interés comunitario con el fin de crear las Áreas Naturales Protegidas en su respectivo Territorio». Considero que no es muy técnico hablar de «entidades territoriales de la nación», ya que las entidades territoriales hacen relación a un nivel diferente al nacional, por ello la Constitución en su artículo 288 establece que «la Ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales», distinguiendo claramente los dos niveles.

Considero que además de la asesoría que según el artículo Segundo, deben prestar a las entidades territoriales, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones respectivas; las entidades territoriales deben consultar al Instituto Von Humboldt, durante el proceso de selección de las áreas que se van a proteger, ya que es este Instituto el que tiene la función de levantar la información nacional sobre biodiversidad y adicionalmente tiene como función apoyar con asesoría técnica a las CAR y a las entidades territoriales (Decreto 1603 de 1994, artículo 19).

En relación con el Parágrafo Segundo, del artículo Segundo, no sé qué tan conveniente sea consagrar que «los recursos presupuestales necesarios para la realización de dichos estudios y del plan de administración y manejo serán asumidos en partes iguales por el ente territorial y por la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción del municipio», ya que las CAR, por sí solas tienen como función: «Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento».

Por tanto, ellas también tiene la función legal de crear áreas protegidas en el ámbito de su jurisdicción, diferentes e independientes de las que pueden crear las entidades territoriales, luego las CAR quedarían con una doble responsabilidad presupuestal: administrar y mantener las áreas que declaren bajo cualquiera de las categorías descritas en el citado artículo 31 y contribuir presupuestalmente con las áreas protegidas que declaren las entidades territoriales de su jurisdicción.

En cuanto al parágrafo 4º considero que se puede suprimir ya que no aporta nada importante en cuanto a actividades permitidas o estimuladas en las áreas protegidas que se declaren. Por lo anterior, se recomienda una de dos opciones, o desarrollarlo más exhaustivamente o eliminar-

lo. En el evento en que se deje este parágrafo, considero que no es necesaria la participación del Ministerio de Agricultura, en la formulación del Plan de administración y manejo del área protegida, porque esta es una función que corresponde exclusivamente a la autoridad ambiental. Distinto es que después de formulado dicho plan, se vincule a este Ministerio y a todas las demás entidades del nivel nacional, regional y local que tengan ingerencia en la zona, en su ejecución.

Tercero. En cuanto al artículo Tercero, estoy de acuerdo con que «El proyecto debe hacer posible que un área del sistema regional pase a formar parte del Sistema de Parques Nacionales» y a contrario sensu, que áreas que actualmente se encuentran declaradas dentro del Sistema de Parques Nacionales y que no están cumpliendo con sus objetivos ni ameritan seguir como parte de dicho sistema, según concepto del Ministerio del Medio Ambiente, puedan ser sustraídas por ese Ministerio y en ese evento, las entidades territoriales, adquieran el compromiso de declararlas bajo algunas de las categorías regionales.

Cuarto. Con respecto al artículo Cuarto que se refiere al trámite para la creación de áreas protegidas de las entidades territoriales, no veo porque se incluye el literal b) que establece como un paso la «aprobación por parte del Ministerio del Medio Ambiente de los estudios y diagnósticos mencionados anteriormente», ya que las entidades territoriales tienen por mandato de la Constitución Nacional, autonomía para el desarrollo de los asuntos que están a su cargo. Es la misma Carta Política la que confiere a los departamentos, distritos, municipios y entidades territoriales indígenas, precisas competencias para salvaguardar y velar por la conservación de los recursos naturales renovables y el ambiente de su jurisdicción. Por lo anterior no es necesaria esa aprobación sino que además constituye una intromisión inadmisibles.

Además si el artículo Octavo prevé que el Ministerio del Medio Ambiente va a reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, creo que con eso le basta para ejercer un control sobre las áreas regionales.

El parágrafo tercero del referido artículo Cuarto, estimo que tiene un grave problema de redacción y que confunde dos situaciones. ¿Pueden existir áreas protegidas del nivel municipal o distrital que involucren dos o más departamentos?, es obvio que no. Cada municipio o distrito corresponde a un solo departamento. Luego la redacción del parágrafo es completamente errada ya que éste establece: «Las áreas naturales protegidas del orden municipal, distrital o de territorios indígenas que involucren para su creación territorios de dos o más departamentos requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de cada uno de los concejos distritales, municipales o consejos indígenas que estén comprometidos en el área, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ley».

Frente a lo anterior se propone distinguir dos situaciones: Por una parte, la posibilidad de que existan áreas naturales protegidas del orden municipal, distrital o de territorios indígenas, que estén comprendidas dentro de la jurisdicción de dos o más municipios, distritos o territo-

rios indígenas, caso en el cual requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de cada una de las corporaciones administrativas de elección popular con jurisdicción en el área, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ley. Por otra parte, se puede considerar la posibilidad de que existan áreas naturales protegidas del orden departamental, que estén comprendidas,

Quinto. Creo que en el artículo Octavo no se debe utilizar el verbo «establecerá», sino simplemente «reglamentará», porque podría dar lugar a pensar que el Ministerio del Medio Ambiente es el que declara o establece por sí mismo las áreas enunciadas en tal artículo, lo cual es sólo cierto cuando se trata de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Sexto. El artículo Noveno determina unos porcentajes que pueden destinar las entidades territoriales para proveer recursos para programas de sus áreas protegidas y de las del Sistema de Parques. El parágrafo por su parte establece que la Nación, «podrá contribuir con una suma igual...».

La pregunta que me hago frente a este artículo es: qué tan caprichosos o arbitrarios pueden ser los porcentajes fijados en él y si tiene algún valor consagrarlo cuando el verbo que se utiliza es «podrán» tanto en el artículo, como en su parágrafo. Luego no existe obligatoriedad en la destinación o contribución prevista en los textos, lo que los hace a mi modo de ver inocuos, ya que es sabido que aun en los casos en los cuales las Leyes obligan a la destinación de recursos para protección ambiental, éstas muchas veces no se hacen cumplir. Sin embargo, la diferencia está, en que en este segundo evento, es decir, cuando hay obligatoriedad en el destino, existen acciones legales que pueden forzar su cumplimiento. Por lo anterior se considera que se le debe dar más fuerza a la previsión del artículo.

Sexto. Creo que se debería aprovechar este espacio legal para incluir en él, aspectos relativos a los incentivos económicos que se pueden conferir a las entidades territoriales y a la sociedad civil, cuando declaren y conserven porciones de sus territorios bajo alguna categoría de protección, tales como excepciones de impuestos, compensaciones del presupuesto nacional a dichas entidades, posibilidad de aportar áreas protegidas como contrapartida a proyectos de cofinanciación y otros incentivos que se encuentran previstos tanto en el Conpes de política ambiental como en el de bosques.

Séptimo. Para terminar reitero que el proyecto de ley constituye una interesante iniciativa legislativa, pero debe tenerse mucho cuidado en no poner trabas innecesarias y trámites dispendiosos para que las entidades territoriales puedan declarar áreas protegidas. Dichas entidades tienen por Constitución, la facultad de proteger y conservar espacios dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin más trámites que un acuerdo del Concejo o una Ordenanza de la Asamblea; luego considero conveniente que por vía legal, se impongan requisitos adicionales que muchas veces no son necesarios. La Ley debe fomentar y apoyar la creación de áreas protegidas y no entorpecer dichos procesos.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la Comisión Quinta de la Cámara de Representan-

tes, dése Primer Debate al Proyecto de ley número 332 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones.

Juan José Chaux Mosquera,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 332 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza a los Entes Territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones, y para ser considerado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

El título se modifica y quedará así:

“por la cual se autoriza a las Entidades Territoriales para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1º. Se modifica y quedará así:

Artículo 1º. Esta ley tiene como finalidad contribuir a la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos de las entidades territoriales, de manera que se garantice su preservación para las actuales y futuras generaciones. Para lograr este propósito, dichas áreas deberán ser reguladas y manejadas en forma especial teniendo en cuenta el principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular y la función social y ecológica de la propiedad.

Artículo 2º. Se modifica y quedará así:

Artículo 2º. Las entidades territoriales deberán identificar y seleccionar en su respectiva jurisdicción, aquellas áreas cuya conservación contribuya a garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo sostenible del país; el mantenimiento de la diversidad biológica y cultural, la prevención de catástrofes y el desarrollo económico y comunitario de sus habitantes; con el fin de declararlas, alinearlas y administrarlas, en los términos de la presente ley, para lo cual podrán solicitar la asesoría del Ministerio del Medio Ambiente, de sus entidades adscritas y vinculadas y de las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el área respectiva.

Artículo 3º. Se modifica y quedará así:

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente reglamentará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el fin de establecer las relaciones de coordinación, colaboración y complementariedad que deben existir entre el Sistema de Parques Nacionales Naturales, las demás áreas de manejo especial, los parques naturales regionales que declaren las Corporaciones Autónomas Regionales, las áreas naturales protegidas que declaren las entidades territoriales y las reservas naturales de la sociedad civil.

Igualmente, el Gobierno Nacional identificará y definirá por vía reglamentaria las distintas categorías de áreas que pueden declarar las entidades territoriales como parte integrante de la denominación genérica de áreas naturales protegidas de que trata la presente ley.

Parágrafo: La competencia para declarar, reservar, alinear y sustraer las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales es exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente, de con-

formidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 4º. Se modifica y quedará así:

Artículo 4º. Las corporaciones administrativas de elección popular de las entidades territoriales, serán las encargadas de declarar y alinear las áreas naturales protegidas de que trata la presente ley, por medio de ordenanzas o acuerdos, según la entidad territorial que se trate. Para realizar tal declaratoria, dichas Corporaciones deben constatar que se hayan cumplido como mínimo los siguientes pasos:

a) La realización de estudios y diagnósticos que permitan establecer si la zona amerita ser declarada como área natural protegida y cuál categoría es la más adecuada para la zona objeto de estudio;

b) Que la propuesta de declaración y alinearación del área natural protegida de que se trate se haya realizado con la activa participación de la sociedad civil y especialmente de los propietarios y poseedores ubicados en su interior, los cuales deben ser ampliamente consultados;

c) Que el representante legal de la entidad territorial respectiva o sus delegados, hayan participado en todo el proceso tendiente a la declaración del área natural protegida de que se trata, especialmente en lo relativo a la preselección del área, a la definición de sus linderos, así como en los procesos previos de concertación con la sociedad civil.

Parágrafo. Una vez declarada un área natural protegida, ésta debe incluirse en el Plan de Desarrollo y en el Plan de Inversiones de la entidad territorial respectiva, así como en el plan regional ambiental y en el plan de acción de la Corporación Autónoma Regional con competencia en la zona, con el fin de que se coordinen todas las instancias de planeación que confluyen en el área en cuestión y se provean los recursos financieros necesarios para cumplir con su plan guía.

Artículo 5º. Se modifica y quedará así:

Artículo 5º. Cada área natural protegida declarada por las entidades territoriales, deberá contar con un plan guía para su gestión, el cual contendrá las bases técnicas para la protección, conservación, interpretación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del área.

El plan guía además contendrá la determinación de las actividades cuyo desarrollo se debe promover o desestimular en el área respectiva de acuerdo con sus especiales características. La entidad territorial contará con un término de 1 año contado a partir del acto administrativo que declare el área natural protegida, para su elaboración.

Si al interior del área natural protegida que se reserve y declare por la entidad territorial, existen propietarios privados o poseedores, éstos deberán cumplir con la reglamentación y con el plan guía de que trata el presente artículo.

Artículo 6º. Se modifica y quedará así:

Artículo 6º. El procedimiento para el cambio de categoría, para la modificación o revisión límites y para la sustracción total o parcial de las áreas naturales protegidas que declaren las entidades territoriales, tendrá que cumplir los mismos pasos previstos en el artículo 4º de la presente ley para su declaración.

Artículo 7º. Se modifica y quedará así:

Artículo 7º. Cuando el Ministerio del Medio Ambiente considere que un área natural protegi-

da que ha sido declarada por una entidad territorial, debe hacer parte integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrá elevarla a tal jerarquía, procediendo a hacer la declaratoria de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993.

En tal evento, tanto en el procedimiento de declaración como en su administración se deberá garantizar la participación de la entidad territorial que había realizado la declaratoria previa.

En sentido contrario, cuando el Ministerio del Medio Ambiente considere que un área que hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no está cumpliendo con las condiciones requeridas para integrar dicho Sistema, podrá proceder a su sustracción en los términos de la Ley 99 de 1993, caso en el cual las entidades territoriales podrán declarar el área sustraída, dentro de alguna de las categorías de área natural protegida del nivel regional, departamental o local.

Artículo 8º. Se modifica y quedará así:

Artículo 8º. Las entidades territoriales destinarán anualmente un porcentaje de su presupuesto, con el fin de proveer recursos para atender las distintas necesidades que implica la declaración de las áreas naturales protegidas en su jurisdicción y para contribuir al cumplimiento de su plan guía, una vez declaradas. Dicho porcentaje variará según las características de la entidad territorial de que se trate, de las circunstancias presupuestales de ésta y del número de áreas naturales protegidas declaradas o por declarar en su jurisdicción.

Parágrafo. La Nación contribuirá con una suma igual a los aportes que hagan las entidades territoriales provenientes de sus ingresos corrientes y asignada en el Presupuesto Nacional de la vigencia correspondiente a aquellas entidades que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Se suprime el artículo 9º.

El artículo 10. Se modifica, se convierte en 9º y quedará así:

Artículo 9º. Mínimo el cinco (5%) por ciento de cada uno de los porcentajes establecidos en el parágrafo quinto del artículo 1º de la Ley 141 de 1994, con aplicación de los recursos en la jurisdicción determinada por dicha Ley, deberá destinarse para que las entidades territoriales financien los programas de declaración, alinearación y manejo de las áreas naturales protegidas de que trata la presente ley.

El Artículo 11. Se suprime.

El Artículo 12. Se suprime.

El Artículo 13. Queda igual y se convierte en 10, así:

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de su sanción.

Juan José Chaux Mosquera,
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1995

por el cual se autoriza a las Entidades Territoriales para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Esta ley tiene como finalidad contribuir a la conservación de las áreas de

especial importancia ecológica, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos de las entidades territoriales, de manera que se garantice su preservación para las actuales y futuras generaciones. Para lograr este propósito, dichas áreas deberán ser reguladas y manejadas en forma especial teniendo en cuenta el principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular y la función social y ecológica de la propiedad.

Artículo 2°. Las entidades territoriales deberán identificar y seleccionar en su respectiva jurisdicción, aquellas áreas cuya conservación contribuya a garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo sostenible del país, el mantenimiento de la diversidad biológica y cultural, la prevención de catástrofes y el desarrollo económico y comunitario de sus habitantes, con el fin de declararlas, alinearlas y administrarlas, en los términos de la presente ley, para lo cual podrán solicitar la asesoría del Ministerio del Medio Ambiente, de sus entidades adscritas y vinculadas y de las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el área respectiva.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente reglamentará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el fin de establecer las relaciones de coordinación, colaboración y complementariedad que deben existir entre el Sistema de Parques Nacionales Naturales, las demás áreas de manejo especial, los parques naturales regionales que declaren las Corporaciones Autónomas Regionales, las áreas naturales protegidas que declaren las entidades territoriales y las reservas naturales de la sociedad civil.

Igualmente, el Gobierno Nacional identificará y definirá por vía reglamentaria las distintas categorías de áreas que pueden declarar las entidades territoriales como parte integrante de la denominación genérica de áreas naturales protegidas de que trata la presente ley.

Parágrafo: La competencia para declarar, reservar, alinear y sustraer las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales es exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 4°. Las corporaciones administrativas de elección popular de las entidades territoriales, serán las encargadas de declarar y alinear las áreas naturales protegidas de que trata la presente ley, por medio de ordenanzas o acuerdos, según la entidad territorial que se trate. Para realizar tal declaratoria, dichas Corporaciones deben constatar que se hayan cumplido como mínimo los siguientes pasos:

1. La realización de estudios y diagnósticos que permitan establecer si la zona amerita ser declarada como área natural protegida y cuál categoría es la más adecuada para la zona objeto de estudio.
2. Que la propuesta de declaración y alineación del área natural protegida de que se trate se haya realizado con la activa participación de la sociedad civil y especialmente de los propietarios y poseedores ubicados en su interior, los cuales deben ser ampliamente consultados.
3. Que el representante legal de la entidad territorial respectiva o sus delegados, hayan

participado en todo el proceso tendiente a la declaración del área natural protegida de que se trata, especialmente en lo relativo a la preselección del área, a la definición de sus linderos, así como en los procesos previos de concertación con la sociedad civil.

Parágrafo: Una vez declarada un área natural protegida, ésta debe incluirse en el Plan de Desarrollo y en el Plan de Inversiones de la entidad territorial respectiva, así como en el plan regional ambiental y en el plan de acción de la Corporación Autónoma Regional con competencia en la zona, con el fin de que se coordinen todas las instancias de planeación que confluyen en el área en cuestión y se provean los recursos financieros necesarios para cumplir con su plan guía.

Artículo 5°. Cada área natural protegida, declarada por las entidades territoriales, deberá contar con un plan guía para su gestión, el cual contendrá las bases técnicas para la protección, conservación, interpretación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del área.

El plan guía además contendrá la determinación de las actividades cuyo desarrollo se debe promover o desestimular en el área respectiva de acuerdo con sus especiales características. La entidad territorial contará con un término de 1 año contado a partir del acto administrativo que declare el área natural protegida, para su elaboración.

Si al interior del área natural protegida que se reserve y declare por la entidad territorial, existen propietarios privados o poseedores, éstos deberán cumplir con la reglamentación y con el plan guía de que trata el presente artículo.

Artículo 6°. El procedimiento para el cambio de categoría, para la modificación o revisión de límites y para la sustracción total o parcial de las áreas naturales protegidas que declaren las entidades territoriales, tendrá que cumplir los mismos pasos previstos en el artículo 4° de la presente ley para su declaración.

Artículo 7°. Cuando el Ministerio del Medio Ambiente considere que un área natural protegida que ha sido declarada por una entidad territorial, debe hacer parte integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrá elevarla a tal jerarquía, procediendo a hacer la declaratoria de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993.

En tal evento, tanto en el procedimiento de declaración como en su administración se deberá garantizar la participación de la entidad territorial que había realizado la declaratoria previa.

En sentido contrario, cuando el Ministerio del Medio Ambiente considere que un área que hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no está cumpliendo con las condiciones requeridas para integrar dicho Sistema, podrá proceder a su sustracción en los términos de la Ley 99 de 1993, caso en el cual las entidades territoriales podrán declarar el área sustraída, dentro de alguna de las categorías de área natural protegida del nivel regional, departamental o local.

Artículo 8°. Las entidades territoriales destinarán anualmente un porcentaje de su presupuesto, con el fin de proveer recursos para atender las distintas necesidades que implica la declaración de las áreas naturales protegidas en su jurisdicción y para contribuir al cumplimiento de su plan guía, una vez declaradas. Dicho porcentaje variará según las características de la

entidad territorial de que se trate, de las circunstancias presupuestales de ésta y del número de áreas naturales protegidas declaradas o por declarar en su jurisdicción.

Parágrafo: La Nación contribuirá con una suma igual a los aportes que hagan las entidades territoriales provenientes de sus ingresos corrientes y asignada en el Presupuesto Nacional de la vigencia correspondiente, a aquellas entidades que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Mínimo el cinco (5%) por ciento de cada uno de los porcentajes establecidos en el parágrafo quinto del artículo primero de la Ley 141 de 1994, con aplicación de los recursos en la jurisdicción determinada por dicha Ley, deberá destinarse para que las entidades territoriales financien los programas de declaración, alineación y manejo de las áreas naturales protegidas de que trata la presente ley.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de su sanción.

Juan José Chaux Mosquera,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 620 - Lunes 23 de diciembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

| | |
|---|----|
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 330 de 1996 Cámara, y su acumulado 176 de 1996 Cámara, por la cual se ordena la construcción del Aeropuerto de Villavicencio por el sistema de concesión y se dictan otras disposiciones, y Texto Definitivo del articulado al Proyecto de ley número 330 de 1996 Cámara-acumulado 176 de 1996 Cámara, por el cual se ordena la construcción del Aeropuerto de Villavicencio, por el sistema de concesión, y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 101 de 1996 Cámara, por la cual se establecen excepciones a los artículos 38, 40, 65, 66 y 78 de la Ley 160 de 1994; al artículo 7° del Decreto 2664 de 1994; y a las siguientes disposiciones de la junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora": Acuerdo 21 del 1° de noviembre de 1994; Resolución 17 de mayo 16 de 1995; Resolución 18 de mayo 16 de 1995, cuyo artículo 19 se deroga en parte, y se establecen disposiciones especiales en cuanto a ciertas tarifas en los servicios que presta el Incora en los nuevos departamentos; así como se amplía la extensión de las unidades agrícolas familiares situadas en el Departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones sobre la materia. | 2 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 1995 Senado 119 de 1996 Cámara, por medio del cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el Municipio de Mompo, Departamento de Bolívar. | 5 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 129 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio del profesional en relaciones internacionales en el país. | 5 |
| Ponencia para primer debate modificaciones al proyecto y texto definitivo al Proyecto de ley número 154 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Seguro Ecológico y se dictan otras disposiciones. | 8 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 1996 Cámara, por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas-Ecogas y se dictan otras disposiciones ... | 16 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 332 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza a los Entes Territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones. | 21 |